

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-33/2011.

ACTOR: TELEVISIÓN AZTECA,
S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y
ANTONIO VILLARREAL
MORENO.

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del recurso de apelación **SUP-RAP-33/2011**, interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de su representante legal José Luis Zambrano Porras, a fin de impugnar la resolución CG08/2011 de dieciocho de enero de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/052/2010, en cumplimiento de la ejecutoria de veinticuatro de diciembre del dos mil diez, dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-52/2010, por la omisión atribuida a la citada televisora de transmitir diversos mensajes y programas de televisión correspondientes a tiempos de los partidos políticos y

autoridades electorales, en las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, de Huajuapán de León, Oaxaca, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en dicha entidad federativa en dos mil nueve, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. por diversas omisiones detectadas en la transmisión de los mensajes y programas correspondientes a los tiempos de televisión de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el proceso electoral de Oaxaca en el año de dos mil nueve, respecto de las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, de Huajuapán de León, Oaxaca, de las cuales la citada televisora es concesionaria. Dicho procedimiento se radicó en el expediente SCG/PE/CG/052/2010.

El doce de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el sentido de declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la hoy apelante, imponiendo una multa a cada una de las emisoras mencionadas y ordenando la reposición de los promocionales omitidos.

En lo que interesa, la resolución **CG151/2010** es del tenor siguiente:

“[...]”

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en los considerandos OCTAVO Y NOVENO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en una multa de 109,382 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$6'285,089.72 (seis millones doscientos ochenta y cinco mil ochenta y nueve pesos 72/100 M.N.) [cifra calculada al primer decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en una multa de 110,436 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$6'345,652.56 (Seis millones trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO de este fallo...”

...

SÉPTIMO. Se ordena a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando UNDÉCIMO de la presente Resolución...”.

[...]”

2. Primer recurso de apelación ante esta instancia.

Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de mayo de dos mil diez, José Luis Zambrano Porras, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. promovió recurso de apelación en contra de la resolución **CG151/2010**, el cual fue registrado en esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-52/2010**.

En sesión pública de veinticuatro de diciembre del dos mil diez, este órgano jurisdiccional federal electoral resolvió el referido medio impugnativo, determinando revocar la resolución **CG151/2010**, para el efecto de que la responsable emitiera una nueva resolución, en la que calificara nuevamente la conducta infractora a partir de las consideraciones contenidas en la misma y reindividualizara las sanciones correspondientes.

3. Resolución del órgano administrativo electoral. En cumplimiento de la ejecutoria descrita en el párrafo anterior, el dieciocho de enero del dos mil once el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG08/2011**, que

dio origen al medio impugnativo que se resuelve, en la que se resolvió:

[...]

“PRIMERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$2,841,914.10 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 10/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$2,837,547.10 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de este fallo...”.

[...]”

SEGUNDO. Segundo recurso de apelación ante esta instancia. Disconforme con lo anterior, el cuatro de febrero del dos mil once, José Luis Zambrano Porras, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. promovió recurso de apelación ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la resolución **CG08/2011**.

TERCERO. Trámite y sustanciación. 1.- El catorce de febrero del dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió a este órgano jurisdiccional federal electoral el recurso interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., el informe circunstanciado de ley y las demás constancias que estimó atinentes.

2.- En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-33/2011**, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-510/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3.- Durante la tramitación del recurso que se resuelve no comparecieron terceros interesados.

4.- Radicación.- Mediante proveído de veintiuno de febrero del año que transcurre, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente recurso.

5.- Admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el recurso de apelación de que se trata, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, debido a que no se encontraba ningún trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y ésta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 4; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación promovido por una persona moral en contra de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Procedencia. En el presente medio de impugnación se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma.- El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el que se establece: el nombre de la persona moral recurrente, su domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para oír las y recibirlas; el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la persona moral recurrente.

b) Oportunidad. El medio impugnativo que se resuelve, fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que la resolución combatida fue notificada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., el treinta y uno de enero del presente año, y el escrito recursal se presentó el cuatro de febrero siguiente, de ahí que se concluya que el requisito de cuatro días para la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado.

c) Legitimación.- El presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es una persona moral a través de su representante, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), numeral IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultada para promover el medio impugnativo que nos ocupa.

d) Personería.- En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce el carácter de apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., al C. José Luis Zambrano Porras.

e) Definitividad.- La resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se estima como un acto definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación federal electoral aplicable, se acredita que en contra de este no procede algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

f) Interés Jurídico.- La actora acredita su interés jurídico en razón de que en su concepto la resolución impugnada, mediante la cual se determina imponerle una sanción consistente en una multa, resulta contraria a la normatividad electoral y lesionan sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

TERCERO.- Agravios. Los motivos de inconformidad que hace valer la apelante son del tenor siguiente:

“[...]”

AGRAVIOS.

PRIMERO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, por su indebida aplicación; en relación con lo previsto en los artículos 22 y

SUP-RAP-33/2011

32 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, en virtud de los siguientes razonamientos:

En la resolución dictada por el Consejo General de fecha doce de junio de dos mil diez, identificada con el número CG151/2010, se sancionó a mi representada por estimar que violó lo previsto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, que es del tenor literal siguiente:

". . . 1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c).- El incumplimiento sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;..."

De la sentencia de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal al resolver la apelación tramitada con el número de expediente SUP-RAP-52/2010, claramente se desprende que el Tribunal reitera que la naturaleza de la infracción imputada a mi representada es distinta a los supuestos señalados en la resolución impugnada (resolución CG151/2010) en que se sancionó a TVA por incumplir de manera injustificada con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, en violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.

En efecto, lo que se determina en la referida ejecutoria, dictada en el SUP-RAP-52/2010, es que la conducta que se imputa a TVA "*. . . no consiste en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral establecida en la pauta que le fue notificada . . . sino que la violación se debió a que incumplió con sus obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar a la responsable respecto del retiro de su aparato bloqueador. . .*" Es decir, lo único que es reprochable a TVA, en todo caso, es la falta de notificación oportuna del retiro del equipo de bloqueo en las estaciones XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca.

Corroborando lo anterior, esto es, que mi representada no incurrió en la violación al citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, lo expuesto en la ejecutoria que nos ocupa al abordar los motivos de inconformidad vinculados con la reincidencia. En la parte conducente de dicha

ejecutoria se argumenta categóricamente que la conducta ". . . que se le imputa a la recurrente no consiste en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral establecidos en la pauta que le fue notificada a la concesionaria apelante ..."

De esta manera, resulta claro que la sanción que se impusiera a mi representada, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-52/2010, no podía tener como sustento la conducta prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE. En todo caso, la conducta atribuible a mi representada actualiza el supuesto previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del COFIPE, que se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del ordenamiento jurídico anteriormente invocado que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida.

Ahora bien, de la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-52/2010, también se advierte que la resolución recurrida, esto es la dictada el doce de mayo de dos mil diez por el Consejo, identificada con el número CG151/2010, se revocó, ordenándose a dicho Consejo que emitiera una nueva resolución para los siguientes efectos:

Para que el Consejo calificará nuevamente la conducta infractora a partir de las consideraciones contenidas en la citada ejecutoria;

Para que conforme con los criterios señalados en la ejecutoria, el Consejo reindividualizara las sanciones que correspondan a la televisora actora.

Calificar nuevamente la conducta infractora, conforme a los criterios contenidos en la ejecutoria, exigía que el Consejo encuadrara la conducta imputable a mi representada en el supuesto que legalmente le correspondiera, que según se desprende de dicha ejecutoria, **no es el previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.**

A pesar del mandato expreso derivado de la ejecutoria dictada al resolverse la apelación tramitada con el número SUP-RAP-52/2010, DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que el Consejo se limita a reindividualizar la sanción respectiva, pero omite calificar nuevamente la conducta infractora imputable a mi representada, conforme a los criterios contenidos en dicha ejecutoria. En efecto, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se desprende que el Consejo reitera que la conducta que se

atribuye a mi representada es la prevista en el 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, al señalar:

A fojas 45 y 46 el Consejo sostiene:

"... A partir de lo anterior, es posible concluir que la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. DE C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, **transgredió lo dispuesto en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, debió (sic) a que incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por esta autoridad derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar al Instituto Federal Electoral en tiempo respecto del retiro de su apartado bloqueador en las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, produciendo una afectación a la esfera jurídica de las autoridades electorales y los partidos políticos..."

A foja 47 el Consejo sostiene:

"... En este orden de ideas, como se ha venido expresando en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una gravedad ordinaria, el tipo y naturaleza de la infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, mismos que ya han sido expuestas a lo largo de esta resolución y que en lo medular señalan:

Que televisión Azteca, S.A. DE C. V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, **transgredió lo dispuesto en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, debió (sic) a que incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por esta autoridad derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar al Instituto Federal Electoral en tiempo respecto del retiro de su apartado bloqueador en las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca..."

A foja 113, el Consejo sostiene:

". . . En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria a través de sus señales XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, omitió transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante los periodos de precampañas e intercampañas violando la exigencia prevista **en el en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral...**"

Es evidente que el destacado proceder del Consejo pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, en tanto que:

La omisión apuntada resulta violatoria de lo previsto por el artículo 22 por falta de fundamentación y motivación, ya que previamente a reindividualizar sanción alguna, dicho Consejo debía **calificar nuevamente la conducta infractora a partir de las consideraciones contenidas en la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-52/2010**, lo que en la especie no aconteció.

Asimismo, se infringe lo previsto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, por su indebida aplicación, pues como ya quedó asentado, en la multicitada ejecutoria el Tribunal determinó que la naturaleza de la conducta imputable a TVA es de diversa naturaleza a la hipótesis normativa que dicho precepto legal prevé.

Además, se actualiza la hipótesis del artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación, al no acatarse cabalmente la citada ejecutoria, y por tanto, procede aplicar, en su caso, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que dicho precepto legal prevé.

Es evidente que la omisión que se atribuye al Consejo incide de manera trascendente en el resultado del fallo, en particular en lo relativo a la individualización de la sanción, ya que la individualización de una sanción por no transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, sin causa justificada (artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE), difiere de aquella que se debe realizar cuando la conducta imputada se traduce en no dar aviso oportuno del retiro del equipo de bloqueo en las estaciones con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, este agravio debe declararse fundado 18 y como consecuencia de ello, revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SEGUNDO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 354, párrafo 1, inciso f), fracciones I y II, y 355, párrafos 5 y 6 del COFIPE, en relación con lo previsto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, en virtud de los siguientes razonamientos:

SUP-RAP-33/2011

1.- En la ejecutoria dictada al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, claramente se determina, reiteradamente, que a TVA no se le puede reprochar la conducta realizada, como **dolosa** y que en lo que atañe a intencionalidad de la conducta que se atribuye a TVA "... no se advierte una situación dolosa...".

2.- La intencionalidad o dolo, es en términos corrientes, el propósito o intención de violar una norma jurídica. En términos más conceptuales y conforme a la doctrina en materia penal, cuyos principios son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral (artículo 2, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral), el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción con representación del resultado que se requiere (Luis Jiménez de Asúa).

En suma, puede afirmarse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta o punible, y está integrado por dos elementos: i) un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito y ii) un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa el querer de la acción típica.

3.- Atendiendo a lo anterior, si al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, el Tribunal argumentó que TVA no actuó dolosamente, esto significa que la conducta que se le imputó se realizó sin estar consciente de que estaba violentando un deber jurídico, ni del resultado que tal proceder tendría como consecuencia.

4.- Ahora bien, tal y como se desprende de la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-52/2010, el Tribunal determinó que la conducta imputada a TVA derivó de dos razones fundamentales, a saber:

4.1.- De una práctica atribuible, únicamente, a las autoridades electorales (el Consejo y el Comité de Radio y Televisión) que distinguieron entre las estaciones de radio y los canales de televisión que bloqueaban y aquellos otros que no lo hacían, en forma tal que sólo respecto de las primeras se debía notificar una pauta específica y en las demás no.

4.2.- La falta de disposición legal expresa que prohíba a los permisionarios y concesionarios retirar el equipo y personal de bloqueo.

5.- Hasta lo aquí expuesto, tenemos que la conducta que se imputa a TVA, no nada más se ejecutó sin que ésta estuviere consciente de que estaba violentando un deber jurídico y el resultado que ello tendría, sino principalmente como consecuencia tanto de una práctica administrativa imputable a las autoridades electorales como de la ausencia de disposición jurídica expresa que prohíba el retiro de equipo y personal de bloqueo.

Es decir, la actuación de TVA tiene su origen en un ordenamiento jurídico deficiente (cuyos alcances, en lo relativo al retiro de equipo de bloqueo, fueron definidos hasta que se dictó ejecutoria en el SUP-RAP-52/2010, entre otras sentencias dictadas por el Tribunal el veinticuatro de diciembre de dos mil diez), y en los criterios (práctica) de las autoridades electorales, entre las que se comprende al Consejo, quien en términos de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, impuso a mi representada una sanción desproporcionada, que no guarda relación alguna con todas las circunstancias, ya descritas, que rodearon la realización de la conducta que se le imputa.

Respecto de los criterios que, desde el dos mil ocho, las autoridades electorales habían sostenido y reiterado en cuanto a las estaciones con capacidad de bloqueo y aquellas que no contaban con dicha capacidad, resulta pertinente destacar, como lo hizo el Tribunal en la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-52/2010, que las autoridades electorales están obligadas, en aplicación de los principios de certeza, legalidad y objetividad, a ejercer sus atribuciones, en forma tal, que haga suficientemente previsible su actuar y sus decisiones, así como las consecuencias de la inobservancia de lo dispuesto en el COFIPE y los reglamentos, acuerdos y resoluciones que del mismo deriven.

En efecto, en la especie resulta pertinente traer a colación los principios que deben regir la actuación de las autoridades electorales, habida cuenta que la práctica administrativa que se atribuyó a éstas fue lo que propició que se imputara a mi representada la infracción materia de este procedimiento. Fue a partir de dicha práctica que a TVA le resultaba previsible que no se instauraría procedimiento en su contra ni mucho menos que sería sancionada en forma alguna, máxime que en situaciones similares, como sucedió con Televimex, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte,

S.A. de C.V., quienes retiraron sus equipos de bloqueo en diversos canales de televisión ubicados en el estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral local que en dicha entidad tuvo lugar en el dos mil nueve, y a quienes ni siquiera se les instauró procedimiento sancionador alguno, en razón de que, según lo determinó el Tribunal, el aviso relacionado con el retiro de los equipos de bloqueo lo realizaron "oportunamente".

6.- A pesar de lo antes expuesto, que a juicio de TVA resultaba suficiente para eximirla de responsabilidad, al dictar la ejecutoria que resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, el Tribunal determinó que todas las circunstancias que rodearon e incidieron en la conducta imputada a TVA, no eximían a ésta de responsabilidad, pero que sí revelaban que ésta no actuó dolosamente.

7.- En virtud de que, como lo determinó el Tribunal, TVA sí es responsable de su conducta, y que tal determinación adquirió la calidad de cosa juzgada, corresponde analizar si el proceder del Consejo plasmado en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, relacionado con la (re) individualización de la sanción, se encuentra apegado a derecho, lo cual, según se demuestra en apartados subsecuentes no acontece.

8.- Lo único que se puede reprochar a mi representada, en los términos de la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-52/2010, es un comportamiento imprudencial, por el hecho de no dar aviso oportuno sobre la real condición de sus emisoras ubicadas en la localidad de Huajuapán de León, Oaxaca, en cuanto al retiro del equipo de bloqueo y personal.

Ahora bien, además de que en la ejecución de tal conducta no se le puede reprochar a TVA una actitud dolosa (intencional), como lo determinó el Tribunal, la misma deriva, preponderantemente, del ejercicio de las atribuciones de las autoridades electorales y de un marco jurídico deficiente - que hizo necesario que sus alcances se definieran por un tribunal constitucional -. Es decir, en todo caso, las autoridades electorales son corresponsables de la conducta de TVA.

En razón de lo anterior, es evidente que atendiendo a todas las circunstancias que incidieron en la conducta imputada a TVA, la única sanción que se justifica y que procede imponer a mi representada es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del COFIPE, esto es, una amonestación pública, y no una multa, como la que prevé el párrafo 1, inciso f), fracción II del citado precepto legal, COFIPE, como

en la especie aconteció, y mucho menos por el monto que se contiene en la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

9.- A mayor abundamiento, los argumentos y determinaciones que el propio Consejo ha emitido en otros procedimientos sancionadores, corroboran que lo que en la especie procede y se justifica, legalmente, es en todo caso, imponer una amonestación pública a TVA, y no una multa.

En efecto:

9.1.- Procedimiento especial sancionador especial tramitado con el número de expediente **SCG/PE/CG/070/2009.**

A.- Infracción.

Este procedimiento se instauró en contra de TVA, por violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, al dejar de transmitir, **sin causa justificada, 5.263 (cinco mil doscientos sesenta y tres)** promocionales de partidos y autoridades electorales, en los procesos electorales que tuvieron lugar en dos mil nueve en las entidades federativas siguientes:

a).- En el estado de Campeche. En esta entidad los canales involucrados fueron los siguientes: XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV y XHGE-TV, de los que es concesionaria TVA.

b).- En el estado de Colima. En esta entidad los canales involucrados fueron los siguientes: XHCOL-TV y XHKF-TV, de los que es concesionaria TVA.

c).- En el estado de Nuevo León. En esta entidad los canales involucrados fueron los siguientes: XHFN-TV y XHWX-TV, de los que es concesionaria TVA.

d).- En el estado de San Luis Potosí. En esta entidad los canales involucrados fueron los siguientes: XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV, de los que es concesionaria TVA.

e).- En el estado de Sonora. En esta entidad los canales involucrados fueron los siguientes: XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV, de los que es concesionaria TVA.

B.- Intencionalidad.

En el capítulo correspondiente a intencionalidad, se asentó lo siguiente:

". . . Se considera que en el caso no existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCAM-TV, XHGN-TV, XHCCT-TV y XHGE-TV en el estado de Campeche, XHFN-TV y XHWX-TV en el estado de Nuevo León, XHKD-TV, XHDD-TV, XHTAZ-TV, XHCLP-TV y XHTZL-TV en el estado de San Luis Potosí, y XHFA-TV, XHNOA-TV, XHHO-TV, XHCSO-TV y XHBK-TV en el estado de Sonora, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., si bien estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos, lo cierto es que durante la secuela procesal la parte denunciada mostró su intención de dar cumplimiento a lo mandado por esta autoridad señalando en todo momento que la omisión a dicha circunstancia obedecía a la existencia de dificultades de carácter técnico y operativo. . ."

Según se advierte de la anterior transcripción, en este caso, se determinó que no existió por parte de TVA, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, pues la falta de transmisión de los promocionales pautados obedeció a problemas de índole técnico y operativo.

C- La calificación de la gravedad.

En este rubro, el Consejo determinó lo que continuación se transcribe:

"... En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que se constriñó a omitir la difusión de los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación del cumplimiento parcial en la difusión de los mensajes de los partidos políticos contenidos en la pauta aprobada por esta autoridad para los procesos electorales locales correspondientes a las entidades federativas a que se refiere el presente fallo, así como las diversas manifestaciones expuestas por la parte denunciada relativas a su compromiso de cumplir en lo sucesivo y antes del día tres de mayo

de la presente anualidad, con la difusión íntegra de los mensajes de los partidos políticos (lo que fue verificado por esta autoridad y se encuentra acreditado en autos del presente expediente), tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II a V, serían de carácter excesivo.

Como puede observarse, la conducta, en este caso se calificó como **grave especial**.

9.2.- **Comparativo.**

De realizar un análisis comparativo entre el procedimiento de la que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, esto es, el tramitado con el número de expediente SCG/PE/CG/052/2010, y el procedimiento **SCG/PE/CG/070/2009**, tenemos que:

Los promocionales materia del procedimiento SCG/PE/CG/052/2010, ascienden a la suma de 2713 (dos mil setecientos trece), mientras que el procedimiento **SCG/PE/CG/070/2009** son 5,263 (cinco mil doscientos sesenta y tres).

En el procedimiento SCG/PE/CG/052/2010, la infracción imputada a TVA es la prevista, en todo caso, en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del COFIPE, mientras que en el procedimiento **SCG/PE/CG/070/2009**, se instauró **como consecuencia de la no transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en época de campaña**.

En el procedimiento SCG/PE/CG/052/2010, la infracción se calificó como **grave ordinaria**, mientras que en el procedimiento **SCG/PE/CG/070/2009**, se calificó **con una gravedad especial**.

En ambos procedimientos se determinó que no existió la intención de infringir la normatividad electoral.

Tomando como punto de referencia que en los dos procedimientos se concluyó que no existió intencionalidad, parecería que ponderando todos las circunstancias que rodearon a cada una de las conductas que en ambos casos se atribuyeron a TVA, podría establecerse que los elementos que se actualizaron en el procedimiento **SCG/PE/CG/070/2009** tienen una mayor dimensión, habida cuenta que en éste la infracción se calificó con una gravedad especial, a diferencia de lo que aconteció en el

procedimiento SCG/PE/CG/052/2010, en el cual la infracción se calificó como **grave ordinaria**; calificación ésta que en gran medida derivó del hecho de que la conducta analizada en este procedimiento tuvo su origen en los criterios que las autoridades electorales sostuvieron por más de tres años.

Atendiendo a lo anterior, era de esperarse que en congruencia con sus propios criterios, el Consejo, en cumplimiento de la resolución dictada en el SUP-RAP-52/2010, impusiera a TVA una amonestación, y no una multa, como en la especie aconteció, revelando con ello, de nueva cuenta la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por violación a lo previsto por el artículo 61, párrafo 1, inciso i) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, conforme al cual, la individualización de las sanciones deben considerarse los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.

10.- Todo lo antes expuesto, pone de manifiesto que la RESOLUCIÓN RECURRIDA, es violatoria de lo previsto por los siguientes preceptos legales:

10.1.- Los artículos 354, párrafo 1, inciso f), fracción I y 355, párrafos 5 y 6 del COFIPE, por su inobservancia y falta de aplicación, respectivamente, al dejar de considerar todas las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, así como al dejar de aplicar la sanción que legalmente se justificaba y correspondía;

10.2.- El artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del COFIPE, por su indebida aplicación, al imponer una multa sin contar con el sustento legal para ello.

10.3.- Derivado de lo anterior, el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, por su inobservancia, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

11.- No es óbice para concluir que lo que procedía era, en todo caso, imponer una amonestación pública a mi representada, el hecho de que en la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-52/2010, se hayan esgrimido argumentos relacionados con los elementos que debían considerarse al imponerse una multa, por lo siguiente:

11.1.- Debe entenderse que en la citada ejecutoria se esgrimen argumentos vinculados con los elementos que deben considerarse al fijar el monto de una multa, como consecuencia y/o en función de los motivos de

inconformidad que TVA formuló sobre ese aspecto, en contra de la resolución dictada por el Consejo de fecha doce de junio de dos mil diez identificada con el número CG151/2001;

11.2.- En la ejecutoria en comento, el Tribunal claramente sostuvo que las consideraciones que se contienen en dicha ejecutoria *"implicara una nueva calificación respecto a las circunstancias de realización de la infracción y su gravedad"*. Entre las circunstancias de realización se comprende no nada más la falta de dolo de TVA, sino la participación y/o corresponsabilidad de las autoridades electorales en la ejecución de la conducta que se imputa a mi representada, en los términos descritos, lo cual no justifica la imposición de una multa y mucho menos por los montos que se pretenden.

11.3.- El Tribunal manifiestamente ordena que se reindividualicen las sanciones, sin constreñir al Consejo a que imponga una multa a TVA, máxime que todas las consideraciones que se contienen en la ejecutoria justifican, en todo caso, que se le sancione con una amonestación pública.

11.4.- Atenuar la sanción, es decir, disminuirla, como está ordenado en la ejecutoria, implica sustituir o suplir la multa originalmente impuesta, inclusive por una amonestación pública, si las circunstancias que rodean a la infracción así lo justifican, como en el caso que nos ocupa acontece.

En virtud de lo anterior, este agravio debe declararse fundado y como consecuencia de ello, revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

El siguiente agravio se formula en el supuesto no concedido de que los anteriores motivos de inconformidad se desestimarán.

TERCERO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mí representada lo dispuesto por los artículos 354 y 355, párrafos 5 y 6 del COFIPE, en relación con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, en virtud de los siguientes razonamientos:

El artículo 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE establece los parámetros que deben ser observados por la autoridad electoral para individualizar las sanciones, una vez que ha quedado acreditada la existencia de una infracción y su imputación, en los siguientes términos:

"**Artículo 355.-** *(Se transcribe)*

(...)

Derivado del precepto legal antes transcrito, y de diversos criterios que ha sostenido, el Tribunal Electoral ha establecido lo siguiente:

Que para cumplir con el principio de legalidad, la autoridad administrativa electoral, en su ejercicio para individualizar la sanción a los sujetos infractores, debe ponderar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa a saber

La gravedad de la falta o infracción;

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

La comisión intencional o culposa de la falta; y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

La trascendencia de la norma violada;

Las condiciones socioeconómicas del infractor;

Las circunstancias externas y los medios de ejecución;

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y
La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Que cuando con motivo de faltas o infracciones impuestas por la omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, el CONSEJO GENERAL determine sancionar con una multa, para fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, adicionalmente a los elementos descritos anteriormente, debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

El periodo total de la pauta que se trate.

El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.

El periodo y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.

La trascendencia del momento de transmisión, horarios y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Que las circunstancias anotadas constituyen parámetros objetivos que permiten individualizar razonadamente el monto de la sanción a imponer, de tal suerte que, dicho importe guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, pues de acuerdo a la sana lógica y justo raciocinio, como regla general, puede adoptarse que entre mayores sean el periodo de la investigación y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese periodo, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el periodo de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél.

Que el CONSEJO se encuentra constreñido en cada caso a explicar, de manera razonada, en función de los referidos elementos el por qué decide fijar como sanción determinado monto del límite máximo de cien mil días de salario mínimo, pues es criterio reiterado del tribunal que cuando la sanción prevista en la ley contempla un mínimo y un máximo, como acontece con COFIPE que prevé el máximo de un día y un máximo de cien mil días, debe procederse a graduar o individualizarla, dentro de esos márgenes amplios admisibles, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Es evidente que de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que el CONSEJO dejó de observar lo previsto por el artículo 355 del COFIPE, así como los lineamientos esgrimidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes precisados, lo que pone de manifiesto la ilegalidad de dicha resolución, por carecer de la debida fundamentación y motivación, como a continuación se demuestra:

1.- Primeramente debe destacarse que la infracción que en términos de la ejecutoria dictada por el Tribunal al resolver el SUP-RAP-52/2010, es imputable a mi representada, como se ha reiterado, no consiste en la omisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, sin causa justificada, que es la hipótesis que prevé el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, y así se desprende de dicha ejecutoria en la que se determinó lo siguiente:

". . . Por lo que en el caso, **la naturaliza (sic) de la infracción es distinta a los supuestos señalados en la resolución impugnada en que se sancionó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por incumplir de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, en violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y**

Procedimientos Electorales, siendo que en el presente caso, como ya se mencionó, la gravedad de la conducta está atenuada, dada la práctica administrativa de la responsable y no debe estimarse que existió dolo en su conducta relativa a la no transmisión de los promocionales, además, por su falta de diligencia al no haber dado aviso de manera oportuna a la responsable sobre el retiro de su aparato bloqueador en la emisora mencionada en líneas precedentes, de ahí lo fundado del agravio..."

En efecto, la conducta imputable a TVA se traduce en no dar aviso oportuno del retiro del equipo de bloqueo en las estaciones con distintivos XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca.

Tan es evidente que la infracción imputable a mi representada no es a la que se refiere el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, que de la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-52/2010 se desprende que los argumentos que TVA esgrimió en contra de la resolución materia de dicha apelación, vinculados con la reincidencia, se declararon fundados en virtud de que el Tribunal consideró que la conducta materia del procedimiento SCG/PE/CG/052/2010, no era de aquellas respecto de las cuales TVA ha sido previamente sancionada, entre las que se comprenden, como es del conocimiento del Tribunal, precisamente diversas infracciones al citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.

Es incontrovertible que de haberse estimado por el Tribunal que la conducta imputable a mi representada en el procedimiento SCG/PE/CG/052/2010, del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, era la prevista en artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, hubiere desestimado los agravios que TVA esgrimió en relación con la reincidencia, lo que en la especie no aconteció.

De esta manera, no procedía que en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el Consejo considerara los siguientes aspectos al individualizar la sanción:

El periodo total de la pauta que se trate.

El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.

El periodo y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.

La trascendencia del momento de transmisión, horarios y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

En efecto, el Tribunal ha sostenido que solamente cuando con motivo de faltas o infracciones impuestas por la omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, el CONSEJO GENERAL determine sancionar con una multa, para fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, debe tener en cuenta los aspectos anteriormente señalados, lo que en la especie no se actualiza.

A pesar de lo anterior, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que al individualizar la sanción el Consejo consideró: **i)** el periodo total de la pauta que se trate; **ii)** El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta; **iii)** El periodo y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción; y **iv)** La trascendencia del momento de transmisión, horarios y cobertura en la que se haya cometido la infracción, lo que pone de manifiesto la ilegalidad de dicha resolución, al carecer de la debida fundamentación y motivación, en violación de lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, habida cuenta que no se ajusta a los criterios que el Tribunal ha sostenido sobre el particular, lo que resulta suficiente para declarar fundado este agravio y derivado de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

2.- Suponiendo sin conceder que el motivo de inconformidad esgrimido en el apartado 1 anterior se desestimaré, ello resultaría indiferente para de cualquier manera concluir que la individualización de la sanción contenida en la RESOLUCIÓN RECURRIDA es a todas luces ilegal, como a continuación se demuestra:

El tipo de infracción

En el rubro correspondiente al tipo de infracción (foja 44), el CONSEJO sostiene:

" . . . En primer término, es necesario precisar que la norma trasgredida por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."

Lo anterior es a todas luces ilegal, pues no nada más contrasta con la realidad, y por ende, revela la falta de motivación de la RESOLUCIÓN A RECURRIDA, sino que equivale a controvertir lo expresamente determinado y reiterado por el Tribunal en la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-52/2010, en la que se estableció que la única conducta reprochable a mi representada es la falta de notificación oportuna del retiro de los equipos de bloqueo en las

emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, en el estado de Oaxaca, que es una infracción que, en todo caso, encuadraría en el párrafo 1, inciso e) del artículo 350 del COFIPE, más no en la diversa hipótesis prevista en el párrafo 1, inciso c) del mismo precepto legal.

La consecuencia que se deriva de la indebida y/o incorrecta determinación de la infracción imputable a mi representada, es que todos los demás elementos que con posterioridad se pretenden abordar y/o analizar en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, sean ilegales, al sustentarse en un "tipo de infracción" que no es la que legalmente corresponde.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el capítulo correspondiente al bien jurídico tutelado, el CONSEJO asevera:

". . . Respecto a las omisiones de transmisión relacionadas con los mensajes de las **autoridades electorales**, es de señalarse que la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines de las autoridades electorales tanto a nivel federal como local, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país

...

Por otra parte, con relación a las omisiones de transmisión relacionadas con los promocionales de los **partidos políticos**, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen. . ."

Como puede observarse, el Consejo de nueva cuenta refiere que la infracción imputable a mi representada es la prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, siendo que como ya quedó demostrado, ello carece de sustento.

En esa tesitura, si la conducta atribuible a mi representada no es la prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, no podría ni remotamente considerarse que dicha conducta infiera de manera directa con los fines de las

autoridades electorales, como lo sostiene el Consejo, máxime que, según lo determino el Tribunal al resolver el SUP-RAP-52/2010, la conducta de TVA tuvo su origen, de manera relevante, en los criterios y prácticas de las propias autoridades electorales. Es decir, como ya se dijo, las autoridades electorales, incluido el Consejo, son corresponsables de tal conducta.

De esta manera si las autoridades electorales son corresponsables de la conducta que se atribuye a mi representada, entonces la afectación que las propias autoridades electorales resintieron, deriva de sus propios actos, lo cual, en su caso, debió reflejarse en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, lo que en la especie no aconteció, poniendo de manifiesto su ilegalidad, al carecer de la debida fundamentación y motivación, en transgresión de lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que hace a los efectos perjudiciales que se ocasionaron a los partidos políticos que, según la RESOLUCIÓN RECURRIDA, derivan de la infracción imputada a TVA, debe señalarse que, al igual de lo que acontece con la supuesta afectación resentida por las autoridades electorales, en la RESOLUCIÓN RECURRIDA debió reflejarse la responsabilidad atribuible a dichas autoridades, al haber sido éstas quienes en todo caso originaron dicha afectación, lo que tampoco aconteció, y por tanto revela su ilegalidad, por carecer de la debida fundamentación y motivación, en transgresión de lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.

Las manifestaciones que el Consejo formula en este rubro, anuncian lo que con posterioridad se materializa al cuantificar el monto de la multa que se impone a TVA, en donde, con la finalidad de incrementar la multa, el Consejo realiza una diferenciación entre los promocionales pautados para el periodo de precampañas y aquellos relacionados con el periodo de intercampañas.

En efecto, en este capítulo el Consejo sostiene que ". . . se advierte que el total de promocionales ordenados en la pauta de intercampañas asciende a 480 (cuatrocientos ochenta) promocionales por cada emisora, asignados a las autoridades electorales...".

La anterior transcripción revela que el Consejo pretende establecer que los promocionales pautados para el periodo de intercampañas (que abarca los días que median entre el final de las precampañas y el inicio de las campañas) constituyen una pauta diversa a aquella que corresponde a las diversas etapas que integran el proceso electoral (precampaña, intercampañas, campaña y periodo de reflexión), a la que denomina "pauta de intercampañas", cuando lo cierto es que la pauta que se notificó a TVA, mediante oficios números DEPPP/STCERT/0546/2010 y DEPPP/STCERT/0527/2010, contiene los promocionales relativos a todas las etapas del proceso electoral de Oaxaca.

En relación con lo anterior, cabe destacar que a pesar de la reiterada resistencia del Consejo, el Tribunal ha sostenido: i) que la pauta constituye una unidad coherente con una finalidad determinada; y ii) que la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, y por tanto, un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción.

La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

En relación con lo asentado por el Consejo en este rubro, se destacan los siguientes aspectos:

Consejo asevera que en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-52/2010, habrá de establecer concretamente y en atención a las diferentes coberturas de las emisoras denunciadas, la graduación de la sanción correspondiente a cada caso particular.

Consecuentemente, el Consejo señala que de conformidad con la información que obra en autos, **aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (mapas de cobertura)**, así como la que se encuentra en la página electrónica del Instituto Federal Electoral, la cobertura en que se cometió la infracción denunciada atendiendo a cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., es la que aparece en la gráfica que a continuación se inserta (foja 66 de la RESOLUCIÓN RECURRIDA):

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el	Total de secciones por cobertura	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
---------	---------	---------------------------------------	----------------------------------	------------------------------------	------------------	---------------

		estado	Oaxaca y otros estados			
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7 XHJN-TV Canal 9	2452	85	78	81,227	78,678
			48	48	57,874	56,413

En relación con los mapas de cobertura a los que se hace referencia en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, cabe señalar lo siguiente:

A.- Tal y como lo sostiene el Consejo, dichos mapas de cobertura obran en autos, al haberse exhibido el doce de enero de dos mil once, mediante oficio identificado en el número DEPPP/STCRT/0147/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en contestación al requerimiento de información que le fue formulado en proveído de fecha cinco del mes y año en mención.

El contenido del referido oficio, mismo que es transcrito a fojas 27 y 28 del la RESOLUCIÓN RECURRIDA, es del tenor literal siguiente:

". . . Por este medio me permito dar respuesta a su oficio SCG/003/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/CG/052/2010, en el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva se sirva proporcionar la siguiente información:

"En breve término, se sirva señalar la cobertura de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDC-TV canal 7 (sic), de Huajuapán de León, Oaxaca, esto es, informe si su difusión se realiza a nivel local o nacional; asimismo, le solicito que en su caso anexe a su respuesta los elementos que acrediten la razón de su dicho."

Para dar respuesta a lo solicitado, adjunto al presente como **anexo único**, el mapa de cobertura de la emisora identificada con las siglas XHJN-TV canal 9, así como de la emisora XHHDL-TV canal 7, en Oaxaca, en el cual es posible identificar el alcance de dichas señales de radio.

Al respecto, es importante mencionar que la cobertura depende directamente de la potencia de transmisión y no es estática o fija, ya que al ser transmitida por medio no guiado (medio de transmisión que no usa conexiones físicas), ésta se ve afectada por múltiples factores y condiciones que la alteran, atenúan o modifican, como los climatológicos (viento, lluvia, nieve, tormentas eléctricas, etc.) y orográficos (montañas, árboles, depresiones, etc.).

Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión.

No obstante, los operadores de comunicaciones deben establecer un área mínima o garantizada de cobertura para la frecuencia que

administran en donde su señal de radio o televisión pueda ser recibida, o bien, su servicio esté disponible con la mejor calidad posible presentando el menor ruido electromagnético, esta relación frecuentemente es conocida como relación señal a ruido y frecuentemente es medida en decibeles, a través de este análisis, se generan mapas de cobertura que le indican a los usuarios, el área en la que ofrecen sus servicios siempre con la reserva de la naturaleza dinámica de los factores que afectan la transmisión.

En este sentido y por los diversos factores que inciden directamente en la cobertura de la señal que emiten las estaciones de radio o los canales de televisión, es conveniente referir al lugar o sitio geográfico desde donde se emite señal, toda vez, que es la única manera de poder tener definido o garantizado el territorio o área de alcance de una determinada señal.

En razón de lo anterior, los catálogos de emisoras de radio y televisión son actualizados periódicamente con base en la información remitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y prevén la información relativa a la entidad, localidad, medio, siglas, frecuencia o canal, nombre comercial, cobertura y programación.

Es óbice mencionar, que los mapas de cobertura con que cuenta esta autoridad y que están disponibles al público en general en el portal de la página del Instituto Federal Electoral identificada como <http://www.ife.org.mx>, fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y los mismos muestran el alcance de las señales de radio y televisión. No obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 49 párrafo 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, deben ser atendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y utilizados exclusivamente para identificar los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada."

B.- En el oficio antes transcrito, como puede advertirse, se formulan las siguientes aseveraciones, por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quien además funge como Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del referido organismo electoral:

a.- La cobertura depende directamente de la potencia de transmisión y no es estática o fija, ya que al ser transmitida por medio no guiado (medio de transmisión que no usa conexiones físicas), ésta se ve afectada por múltiples factores y condiciones que la alteran, atenúan o modifican, como los climatológicos (viento, lluvia, nieve, tormentas eléctricas, etc.) y orográficos (montañas, árboles, depresiones, etc.).

b.- El dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro

radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión.

c.- No obstante lo anterior, los operadores de comunicaciones deben establecer un área mínima o garantizada de cobertura para la frecuencia que administran en donde su señal de radio o televisión pueda ser recibida, o bien, su servicio esté disponible con la mejor calidad posible presentando el menor ruido electromagnético, esta relación frecuentemente es conocida como relación señal a ruido y frecuentemente es medida en decibeles, a través de este análisis, se generan mapas de cobertura que le indican a los usuarios, el área en la que ofrecen sus servicios siempre con la reserva de la naturaleza dinámica de los factores que afectan la transmisión.

d.- Por los diversos factores que inciden directamente en la cobertura de la señal que emiten las estaciones de radio o los canales de televisión, es conveniente referir al lugar o sitio geográfico desde donde se emite señal, toda vez, que es la única manera de poder tener definido o garantizado el territorio o área de alcance de una determinada señal.

e.- En razón de lo anterior, los catálogos de emisoras de radio y televisión son actualizados periódicamente con base en la información remitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y prevén la información relativa a la entidad, localidad, medio, siglas, frecuencia o canal, nombre comercial, cobertura y programación.

f.- Los mapas de cobertura con que cuenta esta autoridad y que están disponibles al público en general, fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y los mismos muestran el alcance de las señales de radio y televisión.

g.- No obstante lo anterior, los mapas de cobertura, **deben ser atendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y utilizados exclusivamente para identificar a los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.**

C.- Como puede observarse, la conclusión a la que arriba el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, tras realizar manifestaciones vinculadas con aspectos técnicos de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, son

reveladores y ciertamente trascendentes para el tema que nos ocupa.

D.- Lo anterior, en virtud de que dicho funcionario concluye que los mapas de cobertura que elabora el Instituto Federal Electoral:

Únicamente sirven como MEROS REFERENTES DE LA COBERTURA DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN;

Única y EXCLUSIVAMENTE son utilizados para IDENTIFICAR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS QUE ORIGINAN SU SEÑAL EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DETERMINADA.

E.- Si como lo afirma el funcionario del Instituto Federal Electoral a que nos hemos venido refiriendo, los mapas de cobertura ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE son utilizados para identificar a los concesionarios que originan su señal en una entidad determinada, entonces, por vía de consecuencia, no sirven para los fines que se requieren en el caso que nos ocupa, esto es:

a.- Acreditar la cobertura de las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA;

b.- Acreditar las secciones que la cobertura de dichas estaciones abarca del total de las que se compone el estado de Oaxaca;

c.- Acreditar el número o porcentaje de electores que representa la cobertura del total de la entidad.

En suma, a los mapas de cobertura exhibidos en autos no se les puede atribuir valor probatorio alguno ni pueden servir de sustento para cuantificar las multas que se pretende imponer a TVA.

En las circunstancias anotadas, es evidente que al no contar con datos fiables que revelen la cobertura de las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, no se satisfacen las exigencias que el Tribunal ha determinado para individualizar la multa que se pretende imponer a mi representada, y por tanto, lo que procede es revocar dicha resolución, por carecer de la debida fundamentación y motivación en violación de lo

previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que se le concediera algún valor probatorio a los mapas de cobertura, ello sería indiferente para de cualquier manera concluir que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es manifiestamente ilegal, en lo relativo a la cobertura de las estaciones materia de este procedimiento, habida cuenta que:

A.- Atendiendo, supuestamente, a la cobertura de cada una de las estaciones en las que se cometió la infracción, aunado a otros factores, el Consejo determinó imponer a mi representada las siguientes multas:

a.- Respecto de la emisora con distintivo XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, una multa por la cantidad de **\$2'841,914.10 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 10/100 M.N.).**

b.- Respecto de la emisora con distintivo XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, una multa por la suma de **\$2'837,547.10 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).**

B.- El único elemento que podría resultar relevante para diferenciar la infracción que se cometió en cada una de las estaciones mencionadas es precisamente la cobertura y como consecuencia de ello, dicho elemento debería reflejarse en el monto de las multas impuestas, pues en los demás elementos no existe mayor diferencia.

C.- La cobertura en cada una de las referidas estaciones es la siguiente:

a.- En la emisora con distintivo XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, la cobertura, medida en términos del padrón electoral, es de **81, 227 electores.**

b.- En la emisora con distintivo XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, la cobertura, medida en términos del padrón electoral, es de **57, 874 electores.**

D.- A pesar de las diferencias que en términos de cobertura existen entre las estaciones de mérito, únicamente hay una **diferencia marginal** respecto de la multa que se impuso a cada una de las referidas estaciones, como a continuación se demuestra:

En efecto, la estación con distintivo XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, tiene una cobertura de **81, 227 electores** mientras que la identificada con el distintivo XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, tiene una cobertura de **57, 874 electores.**

Como puede observarse, la diferencia en términos de cobertura entre las estaciones XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, **es de 37% treinta y siete por ciento.**

E.- A pesar de la diferencia en cobertura, la multa que se puso respecto de la emisora XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, fue por la suma de **\$2'841,914.10 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECINTOS CATORCE PESOS 10/100 M.N.)**, mientras que respecto de la estación con el distintivo XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, ascendió a la suma de **\$2'837,547.10 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**.

Como puede observarse, la diferencia en cuanto al monto de la multa entre las estaciones XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, **es de menor al 1% por ciento.** Es decir, existe una diferencia irrelevante.

F.- Lo antes expuesto, demuestra que el Consejo no tomó en consideración la cobertura de las estaciones en las que se cometió la infracción, y revela que en contraste con lo que afirma el propio Consejo, las multas que se impusieron a mi representada no guardan correspondencia con las condiciones en que se cometió la infracción, ni atienden a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

En particular, no se atiende en forma alguna al parámetro relativo a la proporcionalidad, pues es evidente que no se justifica ni pueden calificarse como proporcionales unas multas cuyo monto es prácticamente igual, a pesar de las diferencias significativas que las estaciones respectivas tienen en términos de cobertura.

En suma, es evidente que la RESOLUCIÓN RECURRIDA, es a todas luces ilegal y violatoria de lo revisto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que carece de la motivación que pudiera justificar la imposición a mi representada de multas en los términos descritos, al dejar de considerar elementos objetivos, como lo es la cobertura, y ponen de manifiesto el arbitrario proceder de las autoridades electorales en perjuicio de TVA

Ahora bien, no es óbice para llegar a la conclusión anotada el hecho de que el Consejo hubiere incorporado en la RESOLUCIÓN RECURRIDA los datos relativos a la cobertura de las estaciones a que se ha hecho mención, pues no esgrime argumento alguno que permita conocer en qué términos fue que el Consejo consideró a la referida cobertura para fijar el monto de las multas, siendo evidente que no basta, para tener por satisfecho el requisito de motivación que toda resolución debe observar, que se agreguen datos de manera prolífica, si no se expresan los argumentos que le den sentido y coherencia a la resolución que nos ocupa, en función de dichos datos.

Intencionalidad.

La intencionalidad también conocida como dolo, es la voluntad directa a realizar de hecho típico y antijurídico con conciencia de que se quebranta un deber con conocimiento de las circunstancias de hecho y el curso esencial de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción representación del resultado que se quiere o se ratifica.

De conformidad con lo anterior se intencionalidad de una conducta consta de los siguientes elementos:

Conocimiento por parte del sujeto que realiza hechos que están tipificados en una infracción.

Voluntad de la conducta.

Voluntad y previsión del resultado.

Lo anterior pone de manifiesto que para que se actualice la intencionalidad en una conducta consistente en una infracción, es necesario que la persona que la comete tenga pleno conocimiento de que su conducta se encuentra regulada en un supuesto jurídico como una infracción y que exista la voluntad y la previsión del resultado de dicha conducta, es decir que se desee el resultado.

Si por virtud de lo resuelto por el Tribunal en el SUP-RAP-52/2010, se determinó que TVA no actuó con dolo, es decir, sin tener conocimiento que su conducta constituía un hecho típico y antijurídico; desconociendo igualmente que estaba quebrantando un deber jurídico; y sin prever las consecuencias que su proceder acarrearían, es evidente que su conducta únicamente es susceptible de ser sancionada mediante la imposición de una amonestación pública, más

no con una multa y mucho menos por la cuantía que el Consejo pretende, habida cuenta que la infracción tiene su origen, según lo reitero el Tribunal en la citada ejecutoria, en actos atribuibles a las autoridades electorales y en el hecho de que la legislación electoral no prohíbe expresamente el retiro de el equipo de bloqueo de una estación repetidora, todo lo cual pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por falta de fundamentación y motivación, así como por dejar de considerar todas las circunstancias que rodearon a la infracción, en violación de lo previsto por los artículos 355, párrafos 5 y 6 del COFIPE y 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

Además, no puede el Consejo pretender sancionar a TVA con una multa desproporcionada y excesiva, carente de sustento, cuando en casos análogos, como el señalado en el segundo agravio (expediente **SCG/PE/CG/070/2009**) se sancionó a mi representada con una amonestación pública, pues revelaría ello atentaría en contra de los principios rigen su actuación, a saber: objetividad, legalidad y certeza.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Carece de sustento que el Consejo califique la infracción que se imputa a TVA con una gravedad ordinaria, cuando lo que correspondía, dada la ausencia de intencionalidad, era que se calificará como leve, de tal manera que al no hacerlo así, se pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por carecer de fundamentación y motivación, en violación de lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

Reincidencia.

Lo expuesto por el Consejo en este apartado, corrobora lo que se ha planteado a lo largo de este escrito en el sentido de que la infracción que se imputa a IVA no es la prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.

Lo anterior se afirma en razón de que, como es del pleno conocimiento del Consejo, TVA ha incurrido en sendas ocasiones en la infracción prevista por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE. De esta manera, si en el capítulo correspondiente a la reincidencia, el Consejo sostiene que ésta no se configura, es claro e incontrovertible que en la especie la conducta que se atribuye a mi representada no es, ni por asomo, la que el invocado precepto legal contempla.

Sanción a imponer.

La aseveración que el Consejo formula en la RESOLUCIÓN RECURRIDA (foja 84) es a todas luces ilegal, por carecer de la debida fundamentación y motivación, y por tanto violatoria de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que:

El Consejo afirma que imponer a mi representada una multa cumple con la finalidad correctiva de una sanción que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, pues estima que las previstas en las fracciones IV y V del artículo 355 del COFIPE, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I, del mismo numeral sería insuficiente para lograr ese cometido.

A pesar de tal aseveración, en la que pretende sustentar la imposición a TVA de una multa en lugar de una amonestación pública, siendo que esta última es la que legalmente correspondería, omite expresar los argumentos por los que considera que una amonestación pública no tendría los mismos efectos disuasivos, es decir, su argumentación carece de motivación.

Es claro que lo que el Consejo pasa por alto, lo que el Tribunal argumentó en el SUP-RAP-52/2010, en el sentido de que la infracción que se imputa a mi representada tiene su origen en la falta de texto legal expreso y en las prácticas administrativas atribútales a las propias autoridades electorales, circunstancias éstas que en este aspecto deja de considerar el Consejo y que por tanto ponen de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Conducta atenuada.

En este apartado, el Consejo sostiene que la base de la multa que ha sido descrita en el cuadro que se inserta a foja 101 de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, debe disminuir en un rango que impacte en el monto de la sanción de manera significativa, al ser la intencionalidad un elemento preponderante para determinar si la conducta infractora fue dolosa o culposa, siendo que en el caso bajo estudio ha sido establecida como de carácter culposo, lo que implicó que la calificación de la gravedad fuera ordinaria.

En relación con la anterior, mi parte manifiesta:

A.- En este apartado el Consejo finalmente reconoce que la intencionalidad es un elemento preponderante que debe considerarse, lo cual contrasta con las aseveraciones que formula a lo largo de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, en

donde no nada más omite hacer mención alguna a la importancia que reviste la intencionalidad en la imposición de una sanción con motivo de la infracción a la normatividad electoral, sino que además deja de considerar que al no haber intención atribuible a mi representada, lo que procedía era, en todo caso, imponerle una amonestación pública.

B.- El Consejo sostiene que con motivo de la falta de intencionalidad, la multa debe disminuir en un rango que impacte en el monto de la sanción, lo cual resulta a todas luces inútil, pues aún aplicando la disminución (descuento) por concepto de la atenuante referida, la multa resulta desproporcionada y excesiva.

En efecto:

a.- El monto de la multa, después de aplicar la disminución con motivo de la falta de intencionalidad, equivale a casi la mitad del máximo permitido por la normatividad electoral, lo cual resulta inverosímil si se toma en consideración que la conducta que se imputó a TVA no fue dolosa o intencional, y que las autoridades electorales que ahora le imponen la multa, por un monto desproporcionado y excesivo, corresponsables de dicha conducta.

b.- El Consejo aplica una disminución de la multa, equivalente a la mitad de la misma, con motivo de la atenuante en comento (ausencia falta de intencionalidad), sin embargo, no expresa los argumentos que justifiquen las razones por las que la disminución se limita al cincuenta por ciento, cuando lo que correspondía, derivado del hecho de que existía una atenuante era que la multa se disminuyera en una proporción mayor al cincuenta por ciento, lo que, de nueva cuenta pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por carecer de motivación, en violación de lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

Multas definitivas

A fojas 110 y 111 de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se insertan las siguientes gráficas conforme a las cuales el Consejo fija (construye) el monto definitivo de las multas:

SUP-RAP-33/2011

Emisoras	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa (35 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción Reflejando en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	Adición de la Sanción por cobertura Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por atenuante en la conducta Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por tipo de pauta y elección Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	TOTAL
XHHDL- TV canal 7	886	37369	1188	19278	4820	14459
XHJN-TV canal 9	889	37826	737	19281	4821	14461

Emisoras	Promocionales omitidos en Intercampañas (5 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de incumplimiento en el periodo de intercampana en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción Reflejando en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	Adición de la sanción por cobertura Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por atenuante en la conducta Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por tipo de pauta y elección Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de la comisión de la infracción	TOTAL
XHHDL- TV canal 7	464	97870	2130	50000	15000	35000
XHJN-TV canal 9	464	97870	1908	49889	14967	34922

Las anteriores gráficas, que reflejan los términos en los que el Consejo fijó el monto definitivo de las multas, revelan de manera manifiesta la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, en virtud de los siguientes razonamientos:

A.- El Tribunal ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio consistente en que la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, y por tanto, un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción.

En contravención con el referido criterio, y para los efectos de la determinación final del monto de la multa, el Consejo hace un separación entre los promocionales omitidos durante el periodo de precampaña y aquellos que se dejaron de transmitir en el periodo de intercampanas, como si se tratara de dos diversas pautas, y con base en ello fija, en forma diferenciada, por un lado, el monto definitivo de la multa que corresponde a los promocionales relacionados con la precampaña, y por el otro, el monto definitivo de la multa relativa los promocionales del periodo de intercampanas.

En relación con lo anterior, debe precisarse, y así se advierte de autos, que las pautas que se ordenó transmitir a TVA, contenían tanto los promocionales que debían transmitirse en el periodo de precampañas como aquellos que debían difundirse en el periodo de intercampañas; tan es así que fueron notificadas a mi representada en un único oficio para cada canal de televisión de los que están involucrados en este procedimiento.

El proceder del Consejo es manifiestamente ilegal pues contraviene el criterio del Tribunal antes identificado, consistente en que la pauta es una unidad, y además revela la mala fe de las autoridades electorales, pues es evidente que tal proceder constituye un artificio para incrementar el monto definitivo de las multas, de manera desproporcionada y sin sustento.

Lo anterior es así, pues al diferenciar los promocionales de las etapas del proceso electoral apuntadas, como si se tratara de diferentes pautas, y fijar multas definitivas por separado, el Consejo aprovecha el criterio que también ha sostenido el Tribunal en el sentido de que **"si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir. . ."**

En efecto, aprovecha dicho criterio, pero con el único ánimo de incrementar la multa desproporcionadamente, si se toma en cuenta que, por el reducido número de días que comprende el periodo de intercampañas (**5 días**), es obvio que si se cuantifica la multa diferenciadamente y no como una unidad, el porcentaje de incumplimientos en el periodo de intercampañas se magnifica. Prueba de ello, es lo siguiente:

a.- Los promocionales pautados para el periodo de intercampañas representan poco más del 10% por ciento del total de la pauta que se notificó a TVA para cada una de las televisoras involucradas.

b.- Por su parte, los promocionales pautados para el periodo de precampañas (35 días) representan poco más del 20% por ciento del total de la pauta que se notificó a TVA para cada una de las televisoras involucradas.

c- A pesar de lo anterior, al fijar el monto de las multas definitivas de manera diferenciada y por separado, esto es, un monto para los promocionales omitidos durante las

precampañas y otro para los omitidos durante el periodo intercampañas, resulta que la multa correspondiente al **periodo de precampaña** equivale, previamente a la disminución por atenuante, a 19, 278 veces de salario mínimo para el canal 7, y a 19,281 veces de salario mínimo, para el canal 9, mientras que la multa correspondiente al periodo intercampañas asciende en el caso del canal 7 a 50,000 veces de salario mínimo y en el del canal 9 a 49, 889 veces de salario mínimo.

Lo anterior, pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, al carecer de la debida fundamentación y motivación, además de apartarse de los criterios que el Tribunal ha sostenido sobre el particular, en violación de lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

B.- En otro orden de ideas, el Tribunal ha sostenido también ha determinado que para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción, la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas, se encuentra constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento de peso al momento de determinar la sanción a imponer, en tanto que el periodo correspondiente a la denuncia sólo se considera como elemento secundario, **para lo cual puede expresar, por ejemplo, la parte de la sanción que corresponde a cada uno de los elementos a considerar, o cualquier otro razonamiento que denote esa diferenciación.**

Es evidente que el anterior criterio es igualmente violentado por el Consejo, ya que de las gráficas que se han insertado con anterioridad, se advierte que dicho consejo agrupa varios conceptos de los que toma en consideración para fijar el monto de la multa, sin embargo omite precisar o identificar la parte de la sanción que corresponde a cada uno de ellos, lo cual pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por falta de motivación, al impedir a TVA controvertir los montos que se asignan a cada de los elementos considerados por el Consejo, en violación de lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

En virtud de los anteriores razonamientos, este agravio debe declararse fundado y consecuentemente revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes:

[...]"

CUARTO.- Síntesis de agravios. Medularmente, los motivos de inconformidad que hace valer Televisión Azteca, S.A. de C.V. son los siguientes:

1.- Que la resolución impugnada viola lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por su indebida aplicación.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que en la resolución CG151/2010 dictada el doce de mayo de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se sancionó a la citada empresa televisora por incumplir sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas (artículo 350, párrafo 1, inciso c), del citado ordenamiento legal). Lo cierto es que, del contenido de la resolución dictada el veinticuatro de diciembre próximo pasado, por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-52/2010, se desprende que este órgano jurisdiccional federal electoral, reiteró que la naturaleza de la infracción imputada a Televisión Azteca, S.A. de C.V. resultaba distinta a los supuestos contenidos en el dispositivo legal en comento.

Así, la parte apelante aduce que en la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-52/2010, se determinó que la conducta imputada a Televisión Azteca, S.A. de C.V. *“...no consiste en la omisión de*

difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral establecidos en la pauta que le fue notificada ... sino que la violación se debió a que incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar a la responsable en tiempo respecto del retiro de su aparato bloqueador...”.

Que, lo anterior se corrobora de lo expuesto en la referida resolución y, particularmente, del apartado relativo a los motivos de inconformidad vinculados con la reincidencia, en el que expresamente se estableció que la conducta “... que se le imputa a la recurrente no consiste en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral establecidos en la pauta que le fue notificada a la concesionaria apelante...”.

Por lo que para Televisión Azteca, S.A. de C.V. resulta claro que la sanción que le fue impuesta en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-52/2010, no puede tener como sustento la conducta prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Que la resolución impugnada resulta ilegal por adolecer de fundamentación y motivación.

Esto es así, porque en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-52/2010, que revocó la resolución CG151/2010 se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitir una nueva resolución para el

SUP-RAP-33/2011

efecto de que el citado órgano administrativo electoral calificará nuevamente la conducta infractora a partir de las consideraciones contenidas en la misma y reindividualizara las sanciones correspondientes, circunstancias que no fueron atendidas por la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada pues, en la especie, para calificar nuevamente la conducta infractora, conforme a los criterios contenidos en la ejecutoria en comento y, en su caso, reindividualizara la sanción, el citado Consejo debió encuadrar dicha conducta en un supuesto distinto al previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, la autoridad responsable se limitó a reindividualizar la sanción respectiva, omitiendo calificar nuevamente la conducta infractora conforme a los criterios contenidos en el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010.

3.- Que la resolución combatida, vulnera lo dispuesto por los artículos 354, párrafo 1, inciso f), fracciones I y II, así como el numeral 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que a su juicio se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V. una sanción desproporcionada, que no guarda relación con las circunstancias descritas. Por lo que la multa impuesta en la resolución combatida en modo alguno encuentra sustento en lo previsto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del citado ordenamiento legal, de ahí que estime que la única sanción que puede imponerse a la citada

televisora es la establecida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I, del referido Código.

Así, la recurrente sustenta la desproporcionalidad de la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el hecho de que el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver otros procedimientos sancionadores análogos, ha sostenido argumentos distintos a los que contiene la resolución combatida, a saber:

Que en el Procedimiento Especial Sancionador tramitado con el número de expediente SCG/PE/CG/070/2009, instaurado en contra de la citada televisora, por haber vulnerado lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, al dejar de transmitir, sin causa justificada, 5,263 (cinco mil doscientos sesenta y tres) promocionales de partidos y autoridades electorales, en los procesos electorales que tuvieron lugar en el año de dos mil nueve en las entidades federativas siguientes: Campeche, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora; dentro del rubro de intencionalidad, se determinó que no había existido la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, pues la falta de transmisión de los promocionales pautados obedeció a problemas de índole técnico y operativo.

Así mismo, que en el rubro relativo a la calificación de la gravedad de la conducta, el referido Consejo, determinó que, en el caso, atendiendo a los elementos objetivos, la conducta imputada debía calificarse como **grave especial**, por lo que, en

SUP-RAP-33/2011

tales circunstancias se justificaba la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II a V, serían de carácter excesivo.

Por lo tanto, Televisión Azteca, S.A. de C.V., afirma que al realizar un análisis comparativo entre el procedimiento del que emana la resolución recurrida, esto es, el tramitado con el número de expediente SCG/PE/CG/052/2010, y el procedimiento SCG/PE/CG/070/2009, que derivó en el diverso SUP-RAP-133/2009, se obtiene que:

I.- Los promocionales que fueron materia del procedimiento SCG/PE/CG/052/2010, ascienden a la suma de 2713 (dos mil setecientos trece), mientras que en el procedimiento SCG/PE/CG/070/2009, fueron del orden de 5,263 (cinco mil doscientos sesenta y tres).

II.- En el procedimiento SCG/PE/CG/052/2010, la infracción imputada a Televisión Azteca, S.A. de C.V. es la prevista, en todo caso, en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del COFIPE, mientras que en el procedimiento SCG/PE/CG/070/2009, se instauró como consecuencia de la no transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en época de campaña.

III.- En el procedimiento SCG/PE/CG/052/2010, la infracción se calificó como grave ordinaria, mientras que en el procedimiento SCG/PE/CG/070/2009, se calificó con una gravedad especial.

IV.- En ambos procedimientos se determinó que no existió la intención de infringir la normatividad electoral.

Así, señala la recurrente, tomando como punto de referencia que en los dos procedimientos se concluyó que no existió intencionalidad, parecería que ponderando todas las circunstancias que rodearon a cada una de las conductas que en ambos casos se atribuyeron a la referida televisora, podría establecerse que los elementos que se actualizaron en el procedimiento **SCG/PE/CG/070/2009** tienen una mayor dimensión, habida cuenta que en éste la infracción se calificó con una **gravedad especial**, a diferencia de lo que aconteció en el procedimiento SCG/PE/CG/052/2010, en el cual la infracción se calificó como **grave ordinaria**; calificación ésta que en gran medida derivó del hecho de que la conducta analizada en este procedimiento tuvo su origen en los criterios que las autoridades electorales sostuvieron por más de tres años.

Por lo que, Televisión Azteca, S.A. de C.V., sostiene en el presente recurso, que atendiendo a lo anterior, era de esperarse que en congruencia con sus propios criterios, el Consejo, en cumplimiento de la resolución dictada en el SUP-RAP-52/2010, le impusiera a la citada televisora una amonestación y no una multa, como en la especie aconteció, revelando con ello de nueva cuenta la ilegalidad de la resolución recurrida, por violación a lo previsto por el artículo 61, párrafo 1, inciso i), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, conforme al cual, en la individualización de las sanciones deben considerarse

SUP-RAP-33/2011

los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.

4.- Que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación, pues transgrede lo dispuesto por los artículos 354 y 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, según la actora porque en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior dentro del recurso de apelación SUP-RAP-52/2010 se determinó declarar fundados los motivos de agravio hechos valer en la apelación primigenia vinculados con la reincidencia, por lo que resulta evidente que la conducta imputada a la referida televisora no es a la que se refiere el artículo 350, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley electoral.

En este sentido, dice la recurrente que si este órgano jurisdiccional hubiere considerado que la conducta imputada actualizaba la hipótesis contenida en el dispositivo legal en comento, habría desestimado los agravios relativos a la reincidencia que hizo valer en el procedimiento primigenio SCG/PE/CG/052/2010, del que emana la resolución combatida, lo que no aconteció en la especie.

Por tanto, al haberse estimado que la conducta imputada a la citada televisora no encuadraba en la hipótesis del dispositivo legal en comento, no procedía que en la resolución combatida la autoridad responsable, al individualizar la sanción, considerara los aspectos relativos a: el periodo total de la pauta de que se

trate; el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta; el periodo y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción, así como la trascendencia del momento de transmisión, horarios y cobertura en que se cometió la infracción.

5.- Que la sanción contenida en la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una indebida individualización de la sanción, respecto de los parámetros de incumplimiento del porcentaje total de la pauta; que existe una indebida motivación en relación con el número de promocionales omitidos y la imposición de las multas en días de salarios mínimos para el Distrito Federal; y respecto de la cobertura de las emisoras televisivas.

Lo anterior, a decir de la televisora apelante, contrasta con la realidad y controvierte expresamente lo determinado por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-52/2010, por lo que, la consecuencia que se deriva de la indebida o incorrecta determinación de la infracción imputable, hace que los demás elementos que se abordan o analizan en la resolución combatida, a saber: **a)** bien jurídico tutelado y trascendencia de las normas transgredidas; **b)** total de promociones e impactos ordenados en la pauta; **c)** trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se cometió la infracción; **d)** intencionalidad; **e)** reincidencia; **f)** sanción a imponer; **g)** conducta atenuada y **h)** multas definitivas, resulten ilegales, pues se sustentan en un tipo de infracción que no es el que legalmente corresponde, pues en concepto de la citada televisora la infracción que se le debe

SUP-RAP-33/2011

aplicar es la prevista en la hipótesis del artículo 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Precisión. Previamente al análisis de los motivos de disenso que hace valer la televisora recurrente en la presente instancia, debe decirse que el medio impugnativo que ahora se resuelve, deviene de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, al resolver el diverso SUP-RAP-52/2010.

Así, en el recurso de apelación en comento, la pretensión de la demandante consistió en que se revocara la resolución CG151/2010, en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que Televisión Azteca, S.A. de C.V., había incurrido en la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa al incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas, en las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDC-TV canal 7, de Huajuapán de León, Oaxaca, de las cuales la hoy actora es concesionaria, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en dicha entidad federativa en dos mil nueve.

Al respecto, esta Sala Superior acogió diversos agravios hechos valer en el mencionado recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, determinó revocar la resolución impugnada y ordenó

al Consejo General del Instituto Federal Electoral que dictara una nueva determinación, para el efecto de que:

a) Calificara nuevamente la conducta de la infractora tomando en consideración los criterios esgrimidos en dicho fallo;

b) Reindividualizara de nueva cuenta la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Lo anterior, se corrobora del contenido de la referida resolución que, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

[...]

CUARTO. Efectos de la sentencia.

“Al resultar parcialmente fundados los agravios que se precisan en la parte precedente, lo procedente es que la en la próxima sesión ordinaria que celebre el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una resolución en la que realice una nueva individualización de la sanción, razón por la cual se revoca, en la parte atinente, la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable califique nuevamente la conducta infractora a partir de las consideraciones destacadas y en consecuencia conforme con los criterios señalados reindividualice las sanciones que correspondan a la televisora actora...”. (fojas 129 y 130)

[...]

De lo anterior se colige que esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-52/2010 sustancialmente ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral calificar nuevamente la conducta infractora imputada y reindividualizar de nueva cuenta la sanción impuesta a la referida televisora.

Precisado lo anterior, se procede a analizar los motivos de disenso que aduce la televisora accionante.

SEXTO.- Estudio de fondo. El estudio de los motivos de inconformidad planteados por la apelante se hará en el orden propuesto en el escrito recursal.

A) Al efecto, se estima **infundado** el motivo de disenso identificado en el inciso **1)**, de la síntesis de agravios, consistente en que a decir de la televisora actora, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución impugnada aplicó indebidamente lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, toda vez que en concepto de la recurrente, este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el diverso SUP-RAP-52/2010, había determinado que la naturaleza de la infracción imputada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., resultaba distinta a los supuestos contenidos en el dispositivo legal en comento. En este sentido, estima que en cumplimiento de dicha ejecutoria, la resolución ahora impugnada en modo alguno puede tener como sustento la hipótesis contenida en el referido artículo.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que la televisora apelante parte de una premisa falsa, esto es, supone que de lo expresado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, se desprende la imposibilidad jurídica de ubicar la conducta imputada a la citada televisora en la

hipótesis prevista por el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal referido.

En efecto, lo infundado del agravio, consiste en que la recurrente parte de la premisa falsa de que al resolverse el recurso de apelación referido, este órgano jurisdiccional consideró que la conducta imputada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., derivaba de una omisión por no haber notificado de manera oportuna a la autoridad responsable sobre la imposibilidad de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales que le habían sido pautados y notificados, y no por incumplir con su obligación de transmitir los citados mensajes y programas.

Contrariamente a lo sostenido por la actora, en la resolución dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-52/2010 en todo momento se sostuvo que la citada televisora había incumplido con su obligación constitucional y legal de transmitir los mensajes y programas en cuestión.

En lo que interesa, para una mejor comprensión del motivo de disenso bajo estudio, conviene referirse a los razonamientos torales expresados por este órgano jurisdiccional federal electoral en la ejecutoria de mérito, cuyo contenido son del tenor siguiente:

[...]

“En el caso, en las constancias del procedimiento de origen no se advierte que Televisión Azteca haya manifestado alguna circunstancia que constituya una verdadera imposibilidad o dificultad suma, pues el hecho

de no contar con el equipo técnico o humano en las estaciones en que se suscitó el incumplimiento, no actualiza esos supuestos, dado que en su demanda la actora admite que esa situación se produjo por conveniencias económicas de la televisora y no por una verdadera imposibilidad o complejidad casi insuperable. Sin embargo, como se explica más adelante, esa mera circunstancia no es suficiente para considerar que la conducta fue grave y que existió dolo por parte de la concesionaria...”. (foja 54)

“...Los concesionarios y permisionarios con cobertura en las estaciones y canales en las entidades federativas que celebran comicios, tienen el deber de proveer para cumplir con las obligaciones constitucionales y legales (con independencia de que ello implique establecer y preservar las condiciones técnicas, materiales y humanas necesarias) para transmitir en la entidad correspondiente los mensajes relacionados con el proceso electoral local, salvo que, a juicio de la autoridad reguladora y con facultades de verificación, se trata de una situación de una complejidad casi insuperable, dada la dificultad para realizar los actos necesarios a fin de lograr el cumplimiento de la obligación, en forma tal que resulte extremadamente gravosa, o las especiales condiciones geográficas o climáticas prevalecientes en el lugar en que deba realizarse la transmisión.

Lo anterior, con independencia de la forma en que las concesionarias o permisionarias operen sus canales de televisión, por ejemplo, a través de redes nacionales que, por regla general, reproducen la misma señal en todo el territorio nacional, a través de una red de repetidoras, por razones de índole comercial, mas no por una exigencia normativa...”. (fojas 66 y 67)

“...El hecho de que la autoridad electoral federal hubiera solicitado a los concesionarios de los canales de televisión que precisaran si tenían la capacidad de bloquear una señal determinada y que a partir de esa información estableciera que procedía determinar un pautado específico para un canal de televisión, no es suficiente para que el carácter vinculante o imperativo de una obligación constitucional y legal pierdan su vigencia, ni para que la facultades de verificación del Instituto Federal Electoral dejen de ser válidas...”. (foja 74)

“...Sin embargo, lo que no se puede desconocer es que por una práctica por parte del propio Instituto Federal Electoral, en su calidad de autoridad reguladora, en forma

inicial admitió que los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión dejaron de realizar la transmisión de los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, porque no pudieran realizar el bloqueo de una determinada señal...”. (foja 75)
“...A través de dicha práctica administrativa se podía llegar a la conclusión de que la modificación de las pautas en situaciones extraordinarias (inclusive, la no transmisión) no se limitaban a lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, como sucede con el caso fortuito o fuerza mayor, y que el incumplimiento de los pautados, daba lugar a la reposición, con independencia de la causa que le haya dado origen, en términos del artículo 58, párrafo 6, del reglamento citado, porque en esos acuerdos se reconocía la posibilidad de no transmitir los mensajes o spots bajo la razón de que no se podía bloquear...”. (foja 80)

“...Esta práctica administrativa fue generada por las determinaciones de la autoridad electoral federal son suficientes para que se considere que la responsabilidad de la Televisión Azteca por la no transmisión de los dos mil setecientos trece (2,713) promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales durante el proceso electoral local llevado a cabo en el Estado de Oaxaca, durante el tiempo que abarca del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez, obedeció, de manera principal, a una práctica administrativa de la autoridad electoral sobre los alcances de las obligaciones de los concesionarios, por lo que operó una suerte de atenuante (no excluyente) de la responsabilidad del infractor, sobre todo si se tiene presente que ante las consultas formuladas por la concesionaria sobre su “incapacidad técnica” para realizar bloqueos (escritos del veinticuatro de febrero y doce de marzo, ambos de dos mil diez) recibió por respuesta la negativa de la autoridad para justificar la no transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales (oficio DEPPP/STCRT/2603/2010 notificado el treinta de marzo de dos mil diez a Televisión Azteca, S. A. de C. V.)...”. (foja 82)

C. Capacidad de bloqueo y omisión de transmitir los promocionales pautados.

Situación atenuante

“...De lo anteriormente expresado, válidamente puede concluirse que el proceder de la actora de solicitar a la autoridad, a través de su escrito de fecha veinticuatro de

febrero de dos mil diez, ser eximido de la obligación de transmitir las pautas que se le notificaron a través de los oficios números DEPPP/STCERT/0546/2010 y DEPPP/STCERT/0547/2010, en relación con las estaciones repetidoras XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, en virtud que desde el mes de noviembre de dos mil nueve, había dejado tener equipo de bloqueo y el personal para cumplir con dichas pautas, encuentra sustento en los referidos criterios establecidos por el Instituto Federal Electoral, así como en la **falta de disposición legal expresa** que prohíba a los permisionarios y concesionarios retirar el equipo y personal de bloqueo con **anterioridad a la fecha de comienzo de transmisión** de las pautas para el proceso electoral correspondiente...". (fojas 103 y 104)

"...En el caso particular, los criterios antes referidos operan como una suerte de atenuante.

En este orden de ideas, se infiere a la actora no se le puede reprochar la conducta realizada como dolosa sino propiamente, atendiendo a todas las circunstancias del hecho, como una atenuante; toda vez que la misma carece de dicho elemento subjetivo, para ameritar una sanción agravada. Lo anterior es así, porque dadas las circunstancias de una contravención manifiesta a la ley, la base de lo reprochable consistiría en poder exigir al contraventor un comportamiento conforme a derecho. Sin embargo cuando esa conducta no le es exigible racionalmente de ese modo, salvo por un comportamiento imprudencial, tampoco puede reprocharse a título de dolo, porque se trata de una situación, en todo caso, culposa (no dar aviso oportunamente sobre la real condición de la concesionaria, en cuanto al tema de los "bloqueos").

En suma, la reprochabilidad de la conducta respecto del supuesto incumplimiento a su obligación de transmitir las pautas que se le notificaron a través de los oficios números DEPPP/STCERT/0564/2010 y DEPPP/STCERT/0564/2010, en relación con las estaciones repetidoras XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, realmente está motivado en una práctica administrativa, en este caso el Instituto Federal Electoral, circunstancia que en la especie ocurrió, siguiendo los criterios establecidos por dicha autoridad, sin embargo, como se anticipó, en el asunto destaca la circunstancia de que ante las consultas o avisos de la concesionaria sobre su idea de lo que implicaba la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, así como su imposibilidad, existieron los

avisos de la autoridad electoral federal sobre el deber de transmitir los promocionales.

No se soslaya que, como ya se ha señalado anteriormente, la actora incurrió en una responsabilidad derivada de la falta de diligencia de notificar a la autoridad con prontitud sobre el retiro de las estaciones repetidoras XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, del equipo y personal de bloqueo y su determinación errónea de retirar los elementos que permitían realizar los bloqueos". (fojas 105 y 106)

D. Individualización de la sanción.

"...Lo cierto es que conforme a lo expuesto en el estudio del agravio identificado como C, la conducta que se imputa a la recurrente no consiste en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral establecidos en la pauta que le fue notificada a la concesionaria apelante, sino que la violación se debió a que incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar a la responsable en tiempo respecto del retiro de su aparato bloqueador en las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9, ubicadas en Huajuapán, Oaxaca.

Por lo que en el caso, la naturaliza (sic) de la infracción es distinta a los supuestos señalados en la resolución impugnada en que se sancionó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por incumplir de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, en violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que en el presente caso, como ya se mencionó, la gravedad de la conducta está atenuada, dada la práctica administrativa de la responsable y no debe estimarse que existió dolo en su conducta relativa a la no transmisión de los promocionales, además, por su falta de diligencia al no haber dado aviso de manera oportuna a la responsable sobre el retiro de su aparato bloqueador en la emisora mencionada en líneas precedentes, de ahí lo fundado del agravio...". (fojas 127 y 128)

"...De acuerdo con lo expuesto en los agravios previamente estudiados, la conducta ilegal consistió en una omisión de transmitir los promocionales pautados para la apelante derivada de una falta de diligencia al no

SUP-RAP-33/2011

dar aviso de manera oportuna respecto de su imposibilidad de realizar las transmisiones al no estar en "condiciones técnicas para tal efecto", lo cual implicará una nueva calificación respecto a las circunstancias de realización de la infracción y su gravedad.

Además, también se señalan ciertos criterios que deberá seguir el Consejo General del Instituto Federal Electoral al individualizar la sanción, por lo que todo ello influirá en que el monto de la sanción sea distinto al de la resolución que se impugna". (foja 129)

[...]"

Del lo transcrito anteriormente, se colige que esta Sala Superior al emitir la resolución en el diverso SUP-RAP-52/2010, estimó lo siguiente:

1.- Que las circunstancias aducidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., esto es, no contar con el equipo técnico o humano en las estaciones de televisión en que se suscitó el incumplimiento, en modo alguno constituyeron una verdadera imposibilidad o dificultad suma para el cumplimiento de su obligación. Lo anterior porque en concepto de esta Sala Superior las circunstancias aducidas por la apelante (conveniencias económicas) no constituían una imposibilidad para cumplir con las obligaciones constitucionales y legales de transmitir los promocionales pautados.

2.- Que los concesionarios y permisionarios con cobertura en las estaciones y canales en las entidades federativas que celebran comicios, tienen el deber de proveer para cumplir con las obligaciones constitucionales y legales, con independencia de que ello implique establecer y preservar las condiciones técnicas, materiales y humanas necesarias para transmitir en la entidad

correspondiente los mensajes relacionados con el proceso electoral local, así como de la forma en que las concesionarias o permisionarias operen sus canales de televisión.

3.- Que la circunstancia de que la autoridad electoral federal hubiera solicitado a los concesionarios de los canales de televisión que precisaran si tenían la capacidad de bloquear una señal determinada y que a partir de esa información estableciera que procedía determinar un pautado específico para un canal de televisión, no es suficiente para que el carácter vinculante o imperativo de una obligación constitucional y legal pierdan su vigencia, ni para que la facultades de verificación del Instituto Federal Electoral dejen de ser válidas.

4.- Que no obstante lo anterior, no se puede desconocer que por una práctica del propio Instituto Federal Electoral, en su calidad de autoridad reguladora, en forma inicial admitió que los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión dejaran de realizar la transmisión de los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, porque no pudieran realizar el bloqueo de una determinada señal.

De ahí que tanto la práctica administrativa de mérito, así como la falta de disposición legal expresa que prohibiera a los permisionarios y concesionarios retirar el equipo y personal de bloqueo con anterioridad a la fecha de comienzo de transmisión de las pautas para el proceso electoral correspondiente, hayan sido consideradas por esta Sala Superior para estimar atenuada la conducta infractora imputada a la televisora apelante, pero en

SUP-RAP-33/2011

modo alguno para sostener, como lo aduce la recurrente, que la conducta imputada se configuró por la omisión de no haber notificado de manera oportuna a la autoridad responsable sobre la imposibilidad de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

En efecto, como quedó precisado anteriormente, en la resolución dictada en el diverso SUP-RAP-52/2010 en todo momento se sostuvo que la citada televisora sí incumplió con su obligación constitucional y legal de transmitir los mensajes y programas en cuestión.

5.- Que a través de dicha práctica administrativa se reconocía la posibilidad de no transmitir los mensajes o spots bajo la razón de que no se podía bloquear.

6.- Que la circunstancia en comento, resulta suficiente para considerar que la responsabilidad de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la no transmisión de 2,713 (dos mil setecientos trece) promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, durante el proceso electoral de mérito, obedeció a una práctica administrativa de la autoridad electoral sobre los alcances de las obligaciones de los concesionarios, por lo que operó una suerte de atenuante (no excluyente) de la responsabilidad del infractor, sobre todo si se tiene presente que ante las consultas formuladas por la concesionaria sobre su “incapacidad técnica” para realizar bloqueos (escritos del veinticuatro de febrero y doce de marzo, ambos de dos mil diez) recibió por respuesta la negativa de la autoridad para justificar la

no transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales.

7.- Que el proceder de la actora, al solicitar a la autoridad responsable, a través de su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, ser eximido de la obligación de transmitir las pautas que se le habían notificado, derivó de que desde el mes de noviembre de dos mil nueve, había dejado de tener equipo de bloqueo y el personal para cumplir con dichas pautas, por lo que, dicha circunstancia encuentra sustento en los referidos criterios establecidos por el Instituto Federal Electoral, así como en la falta de disposición legal expresa que prohibiera a los permisionarios y concesionarios retirar el equipo y personal de bloqueo con anterioridad a la fecha de comienzo de transmisión.

8.- Que la actora incurrió en una responsabilidad, derivada de la falta de diligencia de notificar con prontitud a la autoridad responsable, sobre el retiro del equipo y personal de bloqueo y su determinación errónea de retirar los elementos que permitían realizar los bloqueos de las estaciones repetidoras de mérito.

9.- Que en el caso, la naturaleza de la infracción es distinta a los supuestos señalados en la resolución impugnada en que se sancionó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por incumplir de manera injustificada, con la obligación Constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, en violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de

SUP-RAP-33/2011

ahí que la gravedad de la conducta está atenuada y no debe estimarse que existió dolo en su conducta.

10.- Que la conducta ilegal atribuida, consistió en una omisión de transmitir los promocionales pautados para la apelante, derivada de una falta de diligencia al no dar aviso de manera oportuna respecto de su imposibilidad de realizar las transmisiones al no estar en condiciones técnicas para tal efecto.

Ahora bien, del contenido de la resolución dictada en el diverso SUP-RAP-52/2010, descrito en los párrafos precedentes se desprende, que no asiste razón a la recurrente, al sostener que la resolución que dio origen al medio impugnativo que ahora se resuelve, no pueda tener como sustento jurídico la conducta prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido de la ejecutoria en cuestión se advierte, que si bien es cierto que esta Sala Superior sostuvo que la conducta imputada a la recurrente no consistía en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral establecidos en la pauta que le había sido notificada a la concesionaria apelante, también lo es, que este órgano jurisdiccional federal electoral, arribó a la conclusión de que la violación se debió a que incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar a la responsable en tiempo respecto del retiro de su aparato bloqueador en las emisoras de mérito.

De ahí que, resulta incuestionable que esta Sala Superior al emitir la resolución en el diverso SUP-RAP-52/2010, estimó que la televisora apelante, había incumplido con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales durante el proceso electoral de mérito.

En efecto, esta Sala Superior sostuvo que “... *la conducta que se le imputa a la recurrente no consiste en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral establecidos en la pauta que le fue notificada a la concesionaria apelante, sino que la violación se debió a que incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales derivado de que incurrió en una falta de cuidado al no notificar a la responsable en tiempo respecto del retiro de su aparato bloqueador en las emisoras identificadas con las siglas XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV- canal 9,...*”.

Ahora bien, esta Sala Superior al emitir la resolución en el medio impugnativo referido, determinó que la naturaleza de la infracción imputada a la apelante, resultaba distinta a los supuestos por los que se le había sancionado en el recurso primigenio hecho valer, sin embargo, también precisó que el incumplimiento de la citada televisora respecto de la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, derivó de que había incurrido en una falta de cuidado, al no notificar a la responsable en tiempo respecto del retiro de su aparato bloqueador en las emisoras de mérito.

SUP-RAP-33/2011

Así, la circunstancia de haber considerado en el diverso SUP-RAP-52/2010, que la naturaleza de la infracción imputada a la citada televisora, resultaba distinta a los supuestos señalados en la resolución impugnada a través del recurso primigenio, obedeció a que, en concepto de esta Sala Superior, las circunstancias particulares del caso, derivadas de una práctica administrativa de la autoridad responsable, así como en la falta de disposición legal expresa que prohibiera a los permisionarios y concesionarios retirar el equipo y personal de bloqueo con anterioridad a la fecha de comienzo de transmisión, hacían que la gravedad de la conducta imputada se viera atenuada, por lo que no debía considerarse como una conducta dolosa.

En este orden de ideas, debe afirmarse que este órgano jurisdiccional federal electoral, en todo momento tuvo por acreditada la conducta imputada a la televisora de mérito, en este sentido, lo aducido por la recurrente no encuentra sustento jurídico alguno.

Lo anterior es así, toda vez que con independencia de la naturaleza u origen que pretenda atribuirse a la infracción imputada a la apelante, lo cierto es que, con su conducta, vulneró la base III, apartados A) y B), del artículo 41, de la Norma Fundamental Federal, de ahí que, en la especie, se actualice la hipótesis contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por lo mismo, la determinación emitida por la autoridad responsable en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el diverso SUP-RAP-52/2010, en el sentido de considerar que con la

conducta imputada a la citada televisora dejó de cumplir con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales durante el proceso electoral de mérito resulta conforme a derecho. De ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

B) Ahora bien, con relación al motivo de disenso identificado con el numeral **2)**, de la síntesis de agravios, consistente en que a decir de la apelante, la resolución impugnada resulta ilegal por adolecer de fundamentación y motivación se estima, por una parte **inoperante** y, por la otra **infundado**, en atención a lo siguiente:

La televisora recurrente, sustenta el motivo de inconformidad bajo estudio, sobre la base de que al resolverse el diverso SUP-RAP-52/2010, esta Sala Superior, ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

1.- Emitir una nueva resolución para el efecto de que el citado órgano administrativo electoral calificara nuevamente la conducta infractora a partir de las consideraciones contenidas en la misma.

2.-Reindividualizara las sanciones correspondientes, circunstancias que, conforme a su decir, no fueron atendidas por la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada.

Lo anterior, porque en su concepto, para calificar nuevamente la conducta infractora, conforme a los criterios contenidos en la ejecutoria en comento y, en su caso, reindividualizara la sanción,

SUP-RAP-33/2011

el citado Consejo debió encuadrar dicha conducta en un supuesto distinto al previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A decir de la televisora actora, la autoridad responsable, se limitó a reindividualizar la sanción respectiva, omitiendo calificar nuevamente la conducta infractora conforme a los criterios contenidos en el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010.

De lo descrito anteriormente se advierte, como primer aspecto, que la televisora recurrente, sustenta el motivo de inconformidad que aduce, sobre la base de que en su opinión, la conducta imputada a Televisión Azteca, S.A. de C.V. debió encuadrarse en un supuesto distinto al previsto en el dispositivo legal referido.

Al respecto, la inoperancia del agravio radica en que la conducta imputada a Televisión Azteca, S.A. de C.V. consistente en no haber cumplido con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el proceso electoral de mérito, quedó debidamente acreditada en el diverso SUP-RAP-52/2010, por lo cual no se puede sostener que la conducta imputada se configuró por la omisión de no haber notificado de manera oportuna a la autoridad responsable sobre la imposibilidad de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

Por ese motivo, resulta incuestionable que con dicha conducta se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que el argumento que hace valer la citada

televisora, en modo alguno puede ser acogido por esta Sala Superior.

Por otra parte, como segundo aspecto del motivo de inconformidad bajo estudio, la citada televisora sostiene que la autoridad responsable, al emitir la resolución que dio origen al medio impugnativo que ahora se resuelve, se limitó a reindividualizar la sanción respectiva, omitiendo calificar nuevamente la conducta infractora conforme a los criterios contenidos en el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto dicho motivo de disenso deviene **infundado**, por lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional federal electoral, reiteradamente ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias al gobernado debe encontrarse sustentado en lo prescrito por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, se debe expresar con precisión el dispositivo jurídico aplicable al caso particular y señalar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; además, debe existir una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto planteado, es decir, que se actualicen las hipótesis normativas descritas.

En este orden de ideas, para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento expuesto sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales en que se sustente, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. En este sentido, la ausencia total de motivación, de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

De manera particular, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en él o los supuestos de la norma invocada.

Por tanto, debe decirse que la falta de dichos elementos se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al caso concreto y las razones que se hayan considerado para estimar que el asunto puede adecuarse a la norma jurídica invocada.

En el caso concreto, del contenido de la resolución dictada en el diverso SUP-RAP-52/2010 se advierte, con meridiana claridad, que esta Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, calificar nuevamente la

conducta infractora conforme a los criterios contenidos en la referida ejecutoria.

Lo anterior, toda vez que arribó a la conclusión de que dadas las circunstancias particulares del caso, derivadas de una práctica administrativa de la autoridad responsable, así como en la falta de disposición legal expresa que prohibiera a los permisionarios y concesionarios retirar el equipo y personal de bloqueo con anterioridad a la fecha de comienzo de transmisión, hacían que la gravedad de la conducta imputada se viera atenuada, por lo que no debía considerarse como una conducta dolosa. De ahí que, entre otras cuestiones, de manera lisa y llana haya ordenado calificar nuevamente la conducta infractora atribuida a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Ahora bien, a fin de acreditar que no lo asiste la razón a la recurrente al sostener que la autoridad responsable, al emitir la resolución que dio origen al medio impugnativo que ahora se resuelve, se limitó a reindividualizar la sanción respectiva, omitiendo calificar nuevamente la conducta infractora conforme a los criterios contenidos al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, resulta oportuno referirse, en lo que interesa, a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tanto en la resolución CG151/2010, de doce de mayo de dos mil diez, que dio origen al recurso de apelación referido, como a la resolución CG08/2011 de dieciocho de enero del presente año, que por esta vía se combate.

SUP-RAP-33/2011

Así, a foja ciento setenta y uno, de la resolución CG151/2010, se expresa lo siguiente:

[...]

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

“En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma...”.

Por su parte, a foja setenta y ocho, de la nueva resolución CG08/2011, dictada en cumplimiento de lo resuelto en el diverso SUP-RAP-52/2010 se expresa, lo siguiente:

[...]

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

“En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, está atenuada dada la práctica administrativa del Instituto Federal Electoral, estimándose por parte del órgano jurisdiccional electoral la ausencia de dolo en la infracción...”.

Como se advierte de lo transcrito anteriormente, la autoridad responsable al emitir la resolución derivada de lo ordenado en el diverso SUP-RAP-52/2010, tomó en consideración los criterios contenidos en esta última y calificó la infracción atribuida a la televisora de mérito, de manera distinta a lo establecido en la resolución CG151/2010, esto es, en la resolución que dio origen

al recurso primigenio la conducta infractora fue calificada como de “gravedad especial”, sin embargo, en la resolución que por esta vía se controvierte, la misma infracción fue calificada como de “gravedad ordinaria”.

En las relatadas circunstancias, resulta incuestionable que la autoridad responsable, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, sí calificó la infracción apuntada, bajo la base de los criterios precisados en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010.

Aunado a lo anterior, debe decirse que del análisis realizado respecto del contenido de la resolución CG08/2011 que por esta vía se combate, se advierte que en la misma se contienen los fundamentos que la autoridad responsable estimó aplicables al caso concreto, así mismo, se expresan las razones y motivos que tuvo para demostrar que, en el caso, resultaban aplicables a los supuestos normativos invocados. De ahí que, por el sólo hecho de que la recurrente disienta del criterio sostenido por la autoridad responsable, no puede inferirse que la resolución impugnada carezca de fundamentación y motivación, como pretende hacerlo valer la televisora actora y, mucho menos, que en este aspecto no se haya cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-52/2010.

C) Por otra parte, con relación al motivo de inconformidad identificado en el inciso **3)**, de la síntesis de agravios, consistente en que en concepto de la accionante, la resolución combatida vulnera lo dispuesto por los artículos 354, párrafo 1, inciso f), fracciones I y II, así como el numeral 355, párrafos 5 y 6, del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima **infundado**.

Al efecto, Televisión Azteca, S.A. de C.V., aduce que se le impone una sanción desproporcionada, que no guarda relación alguna con todas las circunstancias que rodearon la realización de la conducta que se le imputa, pues considera que por las prácticas administrativas propiciadas por la autoridad responsable, esto es, haber admitido en forma inicial que los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión dejaran de realizar la transmisión de los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, porque no pudieran realizar el bloqueo de una determinada señal, así como a la ausencia de una norma que prohibiera el retiro del equipo y personal de bloqueo de las señales y lo atenuado de la conducta al haber sido considerada como no intencional, ello llevaba a la imposibilidad de aplicar una multa con base en lo previsto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del citado ordenamiento legal. De ahí que estime que la única sanción que puede imponerse a la citada televisora es la establecida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I, del referido Código.

Como se advierte de lo descrito anteriormente, la citada televisora sustenta el motivo de inconformidad bajo estudio, en la circunstancia de que en su concepto, la sanción que, en todo caso, debió aplicársele por la irregularidad de su conducta era la de una amonestación pública y no la de una multa en numerario, pues la infracción en que incurrió, según la televisora, se ubica en

la hipótesis de la fracción e), párrafo 1, del artículo 350, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, para una mejor comprensión del motivo de disenso en comento, resulta oportuno referirse, en lo que interesa, a los dispositivos legales que regulan el régimen sancionador electoral y disciplinario interno de las faltas electorales y su sanción, tales como sujetos, conductas sancionables y sanciones, establecido en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de

concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

...”

“Artículo 355

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

...”

Del contenido de los dispositivos legales en cuestión se desprende:

SUP-RAP-33/2011

a) Que, entre otras, constituyen infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, el incumplimiento, sin causa justificada de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código de mérito;

b) Que las infracciones en que incurran los concesionarios o permisionarios de radio y televisión podrán ser sancionadas con una amonestación pública o con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

c) Que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Ahora bien, como quedó debidamente precisado, al analizar el agravio identificado con el número **1)**, la infracción imputada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistió en omitir la transmisión de los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales que le fueron pautados para el proceso electoral celebrado en el Estado de Oaxaca.

SUP-RAP-33/2011

Así, resulta incuestionable que no le asiste la razón a la apelante al sostener que su conducta debió ser sancionada con una amonestación pública con base en lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, lo anterior es así porque, con independencia de que en la ejecutoria del diverso SUP-RAP-52/2010 se determinó que para efectos de la conducta imputada ésta debía ser atenuada, lo cierto es que con plenitud de atribuciones la autoridad responsable ponderó las circunstancias que rodearon a la conducta imputada a la citada televisora, tomando en cuenta los lineamientos establecidos en el recurso de apelación referido, por lo que arribó a la conclusión de que a la conducta atribuida a la televisora apelante le correspondía la sanción señalada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II (multa), al ubicarla específicamente en la hipótesis prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, por haber incurrido en la omisión de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales en el marco del proceso electoral referido.

De ahí que, conforme a lo razonado en el presente agravio, deba desestimarse el argumento de la recurrente relativo a que al realizar un análisis comparativo entre el procedimiento del que emana la resolución recurrida, esto es, el tramitado con el número de expediente SCG/PE/CG/052/2010, que dio origen al diverso SUP-RAP-52/2010, y el procedimiento SCG/PE/CG/070/2009, que motivó la integración del expediente SUP-RAP-133/2009, la propia autoridad responsable no atendió a sus propios criterios, pues lo cierto es que, por las razones apuntadas, las

circunstancias aducidas por la televisora apelante, no resultan aplicables al caso concreto y, por lo mismo, como se adelantó, el agravio bajo estudio deviene infundado.

D) Ahora bien, el motivo de inconformidad identificado en el inciso **4)**, de la síntesis de agravios, consistente en que en concepto de la accionante, la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación, pues transgrede lo dispuesto por los artículos 354 y 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima **infundado**.

Al efecto, la recurrente aduce que en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior dentro del recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, se determinó declarar fundados los motivos de agravio hechos valer en la apelación primigenia vinculados con la reincidencia, por lo que resulta evidente que la conducta imputada a la referida televisora no es a la que se refiere el artículo 350, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley electoral.

En este sentido, sigue diciendo la apelante, que si este órgano jurisdiccional hubiere considerado que la conducta imputada actualizaba la hipótesis contenida en el dispositivo legal en comento, habría desestimado los agravios relativos a la reincidencia que hizo valer en el procedimiento primigenio SCG/PE/CG/052/2010, del que emana la resolución combatida, lo que no aconteció en la especie.

Por tanto, concluye la apelante que al haberse estimado que la conducta imputada a la citada televisora no encuadraba en la

SUP-RAP-33/2011

hipótesis del dispositivo legal en comento, no procedía que en la resolución combatida la autoridad responsable, al individualizar la sanción, considerara los aspectos relativos a:

- 1.- El periodo total de la pauta de que se trate;
- 2.- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta;
- 3.- El periodo y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción, así como
- 4.- La trascendencia del momento de transmisión, horarios y cobertura en que se cometió la infracción.

Como se advierte de lo anterior, la televisora recurrente medularmente sustenta su motivo de disenso en la circunstancia de que la conducta imputada no encuadra en la hipótesis del artículo 350, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley electoral.

Al respecto y en obvio de repeticiones estériles deben tenerse por reproducidos los razonamientos vertidos por este órgano jurisdiccional al dar respuesta a los agravios marcados con los numerales **1)** y **3)** de la presente resolución, en los que sustancialmente quedó acreditado que la conducta imputada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistió en haber omitido transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, incumpliendo con lo dispuesto en el

artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, es necesario precisar que el argumento que hace valer la apelante respecto de que al declararse fundados los motivos de agravio vinculados con la reincidencia, al resolver el diverso SUP-RAP-52/2010, resultaba evidente que la conducta imputada a la referida televisora no es a la que se refiere el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima inatendible, porque el aspecto de la reincidencia tal como fue resuelto en el referido recurso de apelación se vinculó estrechamente con el tópico relativo a la individualización de la sanción y, particularmente, con la reincidencia de la conducta imputada, circunstancia que únicamente fue considerada para el efecto de la cuantificación de la multa, pero de ninguna manera para tener por no acreditada la irregularidad atribuida a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por haber dejado de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

De ahí que al sustentarse en una premisa equivocada y por las consideraciones anteriormente apuntadas, deviene infundado el motivo de disenso bajo estudio.

E) Finalmente, con relación al motivo de disenso identificado en el inciso **5)**, de la síntesis de agravios, consistente en que la sanción contenida en la resolución impugnada resulta ilegal,

SUP-RAP-33/2011

toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una indebida individualización de la sanción, respecto de los parámetros de incumplimiento del porcentaje total de la pauta; que existe una indebida motivación en relación con el número de promocionales omitidos y la imposición de las multas en días de salarios mínimos para el Distrito Federal; y respecto de la cobertura de las emisoras televisivas, se estima por una parte **infundado** y por otra **fundado**.

A decir de la televisora apelante, la individualización de la sanción contrasta con la realidad y controvierte expresamente lo determinado por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-52/2010, por lo que, la consecuencia que se deriva de la indebida o incorrecta determinación de la infracción imputable, hace que los demás elementos que se abordan o analizan en la resolución combatida, a saber: **a)** bien jurídico tutelado y trascendencia de las normas transgredidas; **b)** total de promociones e impactos ordenados en la pauta; **c)** trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se cometió la infracción; **d)** intencionalidad; **e)** reincidencia; **f)** sanción a imponer; **g)** conducta atenuada y **h)** multas definitivas, resulten ilegales, pues se sustentan en un tipo de infracción que no es el que legalmente corresponde.

Al efecto, la apelante aduce que la autoridad responsable, en la resolución recurrida realiza una diferenciación artificial entre los promocionales pautados para el período de precampañas y aquellos que se relacionan con el período de intercampañas,

con lo cual la autoridad responsable incrementa el monto de las multas de manera desproporcionada.

A este respecto, debemos tener presente las siguientes consideraciones previas para mayor claridad de este asunto:

a) en sesión ordinaria del veintiséis de diciembre del dos mil nueve el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca aprobó el periodo de las precampañas para el proceso electoral ordinario 2010 bajo el siguiente esquema:

<i>ACTIVIDAD</i>	<i>DURACIÓN (DÍAS) PRECAMPAÑAS</i>	<i>PERIODO DE PRECAMPAÑAS</i>	<i>DURACIÓN (DÍAS) CAMPAÑAS</i>	<i>PERIODOS DE CAMPAÑAS</i>
GOBERNADOR	20	13 DE MARZO AL 1 DE ABRIL DEL 2010	60	02 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DEL 2010
DIPUTADOS M.R.	15	7 AL 21 DE ABRIL DE 2010	40	22 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DEL 2010
CONCEJALES	10	22 DE ABRIL AL 1 DE MAYO DE 2010	30	1 AL 30 DE JUNIO DEL 2010

y determinó el siguiente cronograma electoral:

<i>ETAPA</i>	<i>PERIODO</i>	<i>DURACIÓN (DÍAS)</i>
PRECAMPAÑA DE GOBERNADOR	13 DE MARZO AL 1 DE ABRIL DE 2010	20
INTERPRECAMPAÑA	2 A 6 DE ABRIL DE 2010	5
PRECAMPAÑA DE DIPUTADOS DE M.R.	7 AL 21 DE ABRIL DE 2010	15
PRECAMPAÑA DE CONCEJALES	22 DE ABRIL AL 1 DE MAYO DE 2010	10
CAMPAÑA DE GOBERNADOR	2 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DE 2010	60
CAMPAÑA DE DIPUTADOS DE M.R.	22 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DE 2010	40
CAMPAÑA DE CONCEJALES	1 AL 30 DE JUNIO DE 2010	30
PERIODO DE REFLEXION	1 AL 4 DE JULIO DE 2010	4

b) el ocho de febrero del dos mil diez la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo JGE12/2010 relativo a los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebraría en el estado de Oaxaca (este Acuerdo fue corroborado en la página electrónica del Instituto Federal Electoral con dirección www.ife.org.mx, en la pestaña de “**Junta General Ejecutiva**” y más específicamente en el apartado de “*Sesiones*”, donde se desplegaron los acuerdos emitidos por dicho órgano de mil novecientos noventa a dos mil diez);

c) el nueve de febrero del dos mil diez la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. las pautas específicas que se deberían aplicar en las transmisiones de las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, con motivo del desarrollo del proceso electoral ordinario 2010 que se celebraría en dicha entidad federativa;

d) del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez — quince días naturales—, las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 del Estado de Oaxaca de Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitieron la transmisión de 2713 (dos mil setecientos trece) promocionales —como se observa del siguiente cuadro—, de los cuales 2308 (dos mil trescientos

ocho) correspondían a distintas autoridades electorales y 405 (cuatrocientos cinco) a los partidos políticos:

EMISORA	AUT	CONV	PAN	PNA	PRD	PRI	PT	PUP	PVEM	TOTAL
XHHDL-TV	1153	9	19	17	33	80	7	20	12	1350
XHJN-TV	1155	11	20	20	36	80	9	20	12	1363
TOTAL	2308	20	39	37	69	160	16	40	24	2713

e) la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. se cometió durante el **período de precampañas** para elegir candidatos al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca al interior de cada partido político contendiente, que comprendió del trece de marzo al primero de abril de dos mil diez; durante el **periodo de precampañas** para la elección de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, que abarcó del día siete al veintiuno de abril de dos mil diez y durante el **periodo de intercampañas** del dos al seis de abril del dos mil diez;

f) los tres periodos antes señalados abarcaron un total de treinta y cinco días de precampañas y 5 de intercampañas, como lo señala la autoridad responsable, pero la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo verificativo específicamente en un lapso de quince días naturales como ya se señaló —del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez—;

g) tal como lo señaló este órgano jurisdiccional en la sentencia del veinticuatro de diciembre de dos mil diez, emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, "...la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y permisionarios de

radio y televisión es la totalidad de la pauta notificada, pues la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada,...”, sin que se desconozca que en el lenguaje utilizado en la normatividad del Instituto Federal Electoral también se utiliza la denominación de *pauta* para referirse a cada uno de los segmentos de que se integra la totalidad de la pauta, pero lo que se va a valorar en este apartado es el tratamiento específico que le da la autoridad responsable a la *pauta* en su totalidad y a cada uno de los segmentos de que se integra.

Ahora bien, a fin de determinar si le asiste o no la razón a la apelante es necesario transcribir, en lo que interesa, las partes de la resolución impugnada en las que se alude a la forma como fueron valorados los períodos en que se cometió la conducta infractora.

Así, en la página 52 de la resolución impugnada se estableció lo siguiente: “...En el caso, es preciso señalar el porcentaje de incumplimientos en que incurrió cada emisora denunciada respecto de los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, **en los periodos de precampañas e intercampana de la contienda local del estado de Oaxaca,**...”, y a continuación inserta diversas gráficas, en las que se observan diferentes recuadros que indican los “porcentajes de promocionales omitidos **conforme al total de la pauta aprobada para el periodo de precampaña** al cargo de Gobernador del estado y Diputados por el principio de

Mayoría Relativa” para las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca.

Ahora bien, del estudio de los mencionados cuadros se desprenden los porcentajes de promocionales omitidos con respecto a la totalidad de la pauta que se le notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por segmentos, esto es, con relación al período de precampaña e intercampanas.

No se soslaya que en las gráficas correspondientes a los partidos políticos se omiten algunos datos, por ejemplo, en la gráfica que aparece en la página 53 de la resolución recurrida no se hace la sumatoria del “Total de promocionales asignados durante el periodo de precampaña al cargo de Gobernador del estado y Diputados por el principio de Mayoría Relativa” que sin precisarlos en la resolución controvertida ascienden a la cantidad de 829; de igual manera, no se hace la sumatoria parcial de los “Incumplimientos reportados durante el periodo comprendido del 24 de marzo al 07 de abril de 2010”, que sin precisarse en la resolución impugnada ascienden a la cantidad de 208.

Esta misma situación se observa en las gráficas que aparecen en las páginas 54 y 55 de la resolución impugnada, en las cuales se insertan diversos cuadros denominados “Porcentajes de promocionales omitidos en relación a la totalidad de la pauta”, refiriéndose únicamente a los segmentos atinentes a precampañas e intercampanas.

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Superior que en la gráfica de la página 54 correspondiente al “Total de promocionales pautados para el periodo de precampañas (partidos políticos y autoridades electorales)” se indica que son 2351 para autoridades electorales cuando en realidad la cifra de promocionales correcta es de 2531 conforme a la cantidad precisada en la gráfica contenida en la página 52 de la citada resolución.

Similar circunstancia se repite en las gráficas de las páginas 59, 60, 61, 62, 67, 68, 84, 85, 91, 92, 93, 96, 105 y 106, en las cuales se hace el mismo comparativo, únicamente con respecto a los segmentos de precampañas e intercampañas.

De lo descrito anteriormente, se acredita que la autoridad responsable sí cumplió con los lineamientos que delimitó este órgano jurisdiccional en la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, en la cual se indicó que se debería hacer un estudio de las omisiones en que incurrió la ahora actora con respecto a “... *la totalidad de la pauta notificada, pues la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada, razón por la cual constituye un elemento esencial a considerar al momento de individualizar la sanción,...*”, de ahí que se estime que en este aspecto la resolución combatida se encuentra debidamente motivada.

Lo anterior es así, toda vez que, para esta Sala Superior la totalidad de la pauta debe entenderse atendiendo a los

segmentos correspondientes a un proceso electoral, esto es, el periodo de precampaña, intercampaña o campaña.

Ahora bien, como se advierte de la resolución impugnada la autoridad responsable atendió de manera específica a la totalidad de la pauta correspondiente a los periodos de precampaña e intercampaña, de ahí que el agravio bajo estudio deviene infundado.

Por otra parte, del análisis realizado respecto del apartado denominado por la accionante como "Multas definitivas" de su escrito recursal, se advierte lo siguiente: la apelante argumenta que en la resolución recurrida se insertan diversas gráficas en las que la autoridad responsable agrupa diferentes conceptos para establecer el monto de las multas, pero que en su opinión la resolución que se combate adolece de falta de motivación.

Para sustentar lo anterior, la apelante inserta en su escrito de demanda las siguientes gráficas, que aparecen en las páginas 110 y 111 de la resolución recurrida (haciendo notar que existe un error mecanográfico en las mismas, ya que se indica que son 889 promocionales omitidos por la emisora XHJN-TV canal 9, cuando lo correcto debe ser 899):

SUP-RAP-33/2011

Emisoras	Promocionales omitidos en Precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Mayoría relativa (35 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de precampaña en relación con totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	<u>Adición de la sanción por cobertura</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por <u>atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por tipo de pauta y elección Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	TOTAL
XHHDL-TV canal 7	886	37369	1188	19278	4820	14459
XHJN-TV canal 9	889	37826	737	19281	4821	14461

Emisoras	Promocionales omitidos en Intercampañas (5 días)	Monto base de la sanción calculada tomando en consideración el porcentaje de <u>incumplimiento en el periodo de intercampaña en relación con la totalidad de la pauta y la intensidad de la infracción</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	<u>Adición de la sanción por cobertura</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por <u>atenuante en la conducta</u> Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	Disminución de la sanción por tipo de pauta y elección Reflejado en días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de la comisión de la infracción	TOTAL
XHHDL-TV canal 7	464	97870	2130	50000	15000	35000
XHJN-TV canal 9	464	97870	1908	49889	14967	34922

De las gráficas en comento, esta Sala Superior observa claramente que aparecen diferentes recuadros, y en el apartado correspondiente a “Promocionales omitidos en precampañas para la elección de Gobernador y Diputados por el principio de Mayoría Relativa” se puede apreciar que a los 1775 (mil

setecientos setenta y cinco) promocionales omitidos por las dos emisoras televisivas, la autoridad responsable aplica a la emisora XHHDL-TV canal 7 una multa por 14,459 (catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y a la emisora XHJN-TV canal 9 una multa por 14,461 (catorce mil cuatrocientos sesenta y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo que el número de promocionales omitidos fue de 886 y 889, respectivamente.

En cambio, en la gráfica relativa a “Promocionales omitidos en intercampañas” se advierte que a los 928 (novecientos veintiocho) promocionales omitidos por las citadas emisoras televisivas, la autoridad responsable aplica a la emisora XHHDL-TV canal 7 una multa por 35,000 (treinta y cinco mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y a la emisora XHJN-TV canal 9 una multa por 34,922 (treinta y cuatro mil novecientos veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo que el número de promocionales omitidos fue de 464 en cada una de ellas.

Para este órgano jurisdiccional, la desproporción radica en que se aplica una multa global de 28,920 (veintiocho mil novecientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para 1,775 (mil setecientos setenta y cinco) promocionales omitidos y aplica una multa global de 69,922 (sesenta y nueve mil novecientos veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para tan sólo 928 (novecientos veintiocho) promocionales omitidos, sin justificarse

SUP-RAP-33/2011

razonadamente los motivos por los cuales la autoridad responsable arribó a la conclusión de que la omisión de promocionales correspondientes a las autoridades electorales amerita una multa mayor que la aplicada con respecto a los promocionales omitidos en la etapa de precampañas.

Por otra parte, en cuanto al agravio que hace valer la parte demandante, consistente en que la resolución recurrida omite valorar adecuadamente la cobertura de cada una de las emisoras en términos del número de electores que reciben las señales, por lo cual las multas impuestas a su representada no son proporcionales, se considera igualmente fundado.

Lo anterior es así toda vez que en la página 73 de la resolución recurrida se inserta una gráfica en la que aparecen diversas cifras sobre el padrón electoral y las listas nominales que corresponden a las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9 ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, que es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Oaxaca y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	2452	85	78	81,227	78,678
	XHJN-TV Canal 9		48	48	57,874	56,413

Así, en el rubro relativo a lista nominal y padrón electoral se observa que la diferencia en porcentaje entre uno y otro es del veintinueve por ciento.

Sin embargo, en la resolución impugnada la autoridad responsable no refleja esta diferencia de porcentaje entre el padrón electoral y la lista nominal determinado para cada una de las emisoras, con respecto al monto de las multas que se aplicó a cada una de ellas, ya que, después de una serie de operaciones aritméticas, que se ven reflejadas en distintas gráficas por la intensidad de la infracción, la cobertura de las emisoras, la atenuante en la conducta, el tipo de segmento de la pauta, el tipo de la elección y otros más, resulta que el monto de las multas que se le aplican a Televisión Azteca, S.A. de C.V. son las siguientes: 49,459 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para XHHDL-TV canal 7, y 49,383 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para XHJN-TV canal 9, lo que arroja una diferencia de tan sólo 76 (setenta y seis) salarios mínimos entre ellas cuando la diferencia porcentual entre ambas por el padrón electoral y la lista nominal fue del veintinueve por ciento como quedó precisado.

De lo anterior, se puede concluir que no existe una diferencia significativa entre ambas multas, lo cual se traduce en una franca violación al principio de proporcionalidad porque no se refleja la diferencia porcentual entre la cobertura de ambas emisoras tomando en cuenta en padrón electoral y la lista nominal. Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que sólo existe una diferencia de trece promocionales omitidos entre una y otra emisora televisiva, tal como lo reflejan las gráficas de la

propia autoridad responsable, que aparecen en las páginas 93, 96, 100, 101, 103, 104, 107, 108, 110 y 111 de la resolución recurrida, de las cuales se insertan a continuación únicamente los cuadros correspondientes:

PRECAMPAÑAS

Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el periodo de precampañas
XHHDL-TV canal 7	886
XHJN-TV canal 9	899

INTERCAMPAÑAS

Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el periodo de intercampana
XHHDL-TV canal 7	464
XHJN-TV canal 9	464

En consecuencia, al no justificarse que la diferencia de las multas sea imperceptible si se toma en consideración la cobertura de cada una de las emisoras en comento, pues como se precisó en párrafos anteriores existe una diferencia entre las coberturas de una y otra de un veintinueve por ciento, siendo que la emisora XHHDL-TV canal 7 tiene un alcance de lista nominal de 78,678 ciudadanos inscritos y la emisora XHJN-TV canal 9 tiene un alcance de lista nominal de 56,413 ciudadanos, resulta admisible sostener que las multas aplicadas a cada una de las emisoras de mérito no cumplen con los principios de objetividad y proporcionalidad requeridos, ya que, como se señaló anteriormente entre ambas multas sólo existe una diferencia de tan sólo 76 (setenta y seis) salarios mínimos.

A este respecto, si bien es verdad que el oficio DEPPP/STCRT/0147/2011 suscrito por el Director Ejecutivo de

Prerrogativas y Partidos Políticos, que se exhibió en el procedimiento especial sancionador el día doce de enero del dos mil once, señala que los mapas de cobertura con que cuenta la autoridad responsable fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información que proporcionó la Comisión Federal de Telecomunicaciones y que los mismos deben ser considerados como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión, y que deben ser utilizados exclusivamente para identificar a los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada, contrariamente a lo que señala el mencionado funcionario, dichos mapas de cobertura sí constituyen un elemento significativo para diferenciar la multa que se aplique a cada una de las emisoras, como lo sostiene la recurrente.

De lo precisado anteriormente se desprende que en este aspecto, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, de ahí que lo procedente sea revocarla en la parte atinente.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios que se precisan en la parte considerativa de la presente ejecutoria, se revoca la resolución en la parte impugnada y se ordena que en la próxima sesión ordinaria que celebre el Consejo General del Instituto Federal

SUP-RAP-33/2011

Electoral emita una resolución en la que realice una nueva individualización de la sanción, a partir de las consideraciones destacadas previamente y, en su caso, establezca la multa que corresponda a la televisora actora tomando en consideración:

- 1) las causas por las que los promocionales omitidos en el período de intercampanas se cuantifican de una manera más elevada en días de salarios mínimos para el Distrito Federal, que los omitidos en el periodo de precampanas;
- 2) el número de promocionales omitidos de partidos políticos y de autoridades electorales por cada una de las emisoras televisivas, para el efecto de que en su caso la imposición de las multas respectivas resulten proporcionales en días de salarios mínimos para el Distrito Federal; y
- 3) la cobertura que comprende cada una de las emisoras televisivas, a partir del número de ciudadanos inscritos en los padrones electorales y las listas nominales correspondientes, en que se refleje la diferencia porcentual entre ambos padrones y listados.

La autoridad responsable deberá dar aviso del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO